

UNIVERSIDAD DE  
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

# **ANALES** de **DERECHO**

## **LA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA EN LA HISTORIA DE NUESTRO DERECHO.**

**España y el fenómeno terrorista en los siglos XIX y XX**

**ALEJANDRO MARTÍNEZ DHIER**

Profesor Titular de Historia del Derecho. Universidad de Granada

Murcia, diciembre 2016

## Resumen

*El estudio que presentamos pretende ser un recorrido, lo más completo posible, en el devenir histórico de nuestra legislación antiterrorista. El primer texto legal en el que se hace expresa referencia al término “terrorismo” es la Ley de 23 de noviembre de 1935, modificadora de la Ley de 4 agosto de 1933, de Vagos y Maleantes. El terrorismo, fenómeno histórico, jurídicamente indefinible, tiene sus raíces en la España del XIX, periodo de profundos cambios sociales, políticos y jurídicos. Equiparado a fenómenos tales como el bandolerismo y bandidaje, la primera disposición “antiterrorista” en España está identificada con la “Ley de 10 de julio de 1894 sobre atentados contras las personas o daños en las cosas por medio de aparatos o sustancias explosivas”, vigente aún en pleno siglo XX, y destinada a atajar de raíz la incipiente violencia anarquista existente, mediante el uso de explosivos. A partir de ahí, toda una plétora de disposiciones, primero en la legislación especial, luego su regulación en los Códigos penales, conociendo inicialmente dichas causas la jurisdicción militar, hasta su conocimiento por la jurisdicción ordinaria. La llegada de la Constitución española de 1978 supondrá un antes y un después en la regulación jurídica de los delitos de terrorismo, con una legislación pre y post constitucional vaga, oscilante e imprecisa, propia del periodo histórico al que nos referimos.*

**Palabras clave:** *terrorismo, legislación histórica española, delitos de terrorismo, Historia del Derecho, España, siglos XIX y XX.*

## Abstract

*The present study aims to analyze the evolution of our anti-terrorism legislation. The first legal text refers to the term "terrorism" is the Law of November 23, 1935. Which amends the Law of August 4, 1933, of Vagos y Maleantes. Terrorism, historical phenomenon, legally indefinable, has its roots in nineteenth-century Spain. A time of profound social, political and legal changes. The first "anti-terrorism" provision in Spain is identified with the Law of 10 July 1894 “atentados contras las personas o daños en las cosas por medio de aparatos o sustancias explosivas”. This law that was in force in the twentieth century, and intended to end the emerging anarchist violence. From that moment, many provisions: special legislation first and then in the Penal Code. First of these cases are judged in military courts and later ordinary jurisdiction. The Spanish Constitution of 1978 was a change in the legal regulation of terrorist offenses. This was a vague and imprecise legislation, it was characteristic of his historical period.*

**Keywords:** *terrorism, terrorist offenses, History of Law, Spain, nineteenth and twentieth centuries.*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN: LA LEGISLACIÓN PENAL DEL SIGLO XIX. II. LAS IDEAS REFORMISTAS DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN Y SU INFLUENCIA EN EL CONSTITUCIONALISMO: LA CODIFICACIÓN PENAL EN LA ESPAÑA DECIMONÓNICA. III. EL FENÓMENO HISTÓRICO DEL TERRORISMO. 1. Indefinición jurídica del término “terrorismo”. 2. El terrorismo en el Código penal de 1995, tras la reforma de 2015. 3. Características del fenómeno terrorista. 4. El terrorismo en España. IV. LA LEGISLACIÓN HISTÓRICA SOBRE TERRORISMO EN ESPAÑA. 1. El terrorismo equiparado a otros fenómenos históricos: “bandolerismo” y “bandidaje”. 2. El inicio de la violencia terrorista y de su legislación especial en el siglo XIX. 3. La legislación antiterrorista en el siglo XX: la vigencia de la Ley de 1894 y la nueva legislación, el protagonismo principal de los Códigos penales. La legislación durante la Dictadura de Primo de Rivera y la II República española. 4.- La legislación antiterrorista durante la Dictadura franquista. 5. La legislación antiterrorista durante la transición política española.

*«La bomba como venganza, me parece absurda, y como medio de protesta, también. Si con una bomba se pudiera suprimir el planeta (...), entonces sería cosa de pensarlo. Pero matar unas cuantas personas es horrible; porque todo puede ser lícito menos llevar la muerte en medio de la vida. La vida es la razón suprema de nuestra existencia».*

[Pío BAROJA, *La dama errante*].

*«Cada vez que matan a un hombre en la calle (...) nos matan un poco a cada uno de nosotros».*

[Francisco TOMÁS Y VALIENTE, en “Razones y tentaciones del Estado”, artículo de opinión póstumo, publicado el 15.II.1996].

## I. INTRODUCCIÓN: LA LEGISLACIÓN PENAL DEL SIGLO XIX.

A lo largo de las presentes líneas trazaremos las líneas generales de la legislación histórica española en torno al terrorismo, y su regulación jurídica como delito, o delitos, en los textos punitivos españoles, y en la legislación especial, abordando tanto las fuentes, como la institución en sí, regulada en aquéllas, y ocupándonos en todo caso del denominado *terrorismo subversivo*, es decir, aquél que se realiza desde fuera del sistema institucional del Estado y, que por tanto, apunta exclusivamente hacia el aparato político-estatal<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre esta cuestión, *vid.* entre otros: ROYO VILLANOVA, A., *El terrorismo, la libertad y la policía*. Discurso leído en el acto de su recepción por el Excmo. Sr. D. Antonio Royo Villanova y contestación del Excmo. Sr. D. Niceto Alcalá Zamora del día 27 de noviembre de 1921, Valladolid, Imprenta Castellana, 1921. LÓPEZ GARRIDO, D., *Terrorismo, Política y Derecho*, Madrid, 1987. TERRADILLOS BASOCO, J. *Terrorismo y Derecho*. Madrid, 1988. FERNÁNDEZ GARCÍA, E. M. *Delitos contra el Orden Público, Terrorismo, contra el Estado o la Comunidad Internacional*. Barcelona, 1998. MASFERRER, A. (Editor), *Estado de derecho y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximación multidisciplinar (histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica)*, Pamplona, 1ª ed, 2011. MARTÍNEZ NEIRA, M., “Antonio Royo Villanova en la Academia (el terrorismo ante el derecho administrativo o una incursión en el nuevo derecho constitucional)”, *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, 2 (2014), págs. 957-968 (disponible digitalmente: [https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18866/historia\\_martinez\\_2014.pdf](https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18866/historia_martinez_2014.pdf), consulta de 16 de octubre de 2016).

El siglo XIX, en el que se inicia el fenómeno terrorista, se caracteriza por una lucha casi constante por la unificación jurídica, llevándose a cabo una intensísima actividad para instaurar un nuevo sistema jurídico adecuado y atemperado a la nueva realidad social que representa el Estado Liberal de Derecho, en cuya cúspide jurídicamente se halla un texto constitucional, y una serie de textos legales que en cierta medida suponen una nacionalización del Derecho, y que reglamentan las diversas ramas jurídicas; de este modo, se proyectará un sistema de Códigos cuyo fin será sustituir, y por tanto derogar, la normativa del “régimen anterior”, todo ello bajo la influencia del reformismo ilustrado tendente en lo que se refiere a la legislación punitiva a la humanización de las penas.

Como indica LASSO GAITE, tanto “la legislación penal, como la procesal, están más vinculadas a la *auctoritas* del poder real y surge la codificación en el momento que hace crisis el absolutismo”<sup>2</sup>.

Así no es de extrañar que el primer Código surgido tras la Constitución de 1812, fuera el Código penal<sup>3</sup>, pues, como afirma IGLESIA FERREIRÓS, “las ideas plasmadas en la Constitución de Cádiz debían encontrar pronta salvaguardia”<sup>4</sup>.

La legislación criminal del Antiguo Régimen, calificada por TOMÁS Y VALIENTE como “Derecho Penal de la Monarquía Absoluta”<sup>5</sup>, se fundaba, siguiendo a TORRES SANZ, en tres premisas fundamentales: absolutismo político, confesionalismo católico y estamentalismo social<sup>6</sup>.

---

Especialmente, y fundamental, para esta cuestión: LAMARCA PÉREZ, C., *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Madrid, 1985.

<sup>2</sup> LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen I, Madrid, 1970, pág. 11.

<sup>3</sup> BARÓ PAZOS, J., “Aproximación historiográfica a la codificación civil española”, en *Estudios de Historia del Derecho Europeo. Homenaje al Prof. Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ*, Volumen 3, Madrid, 1994, págs. 359-386, esp. pág. 360. “... las primeras pretensiones unificadoras o codificadoras se formularon sobre la legislación penal, que planteaba en la práctica unas menores resistencias al no existir oposición alguna por parte de los diversos territorios que formaban la Monarquía española”.

<sup>4</sup> IGLESIA FERREIRÓS, A., *La creación del Derecho. Manual II, Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Madrid, 2ª ed. corregida, 1996, pág. 549: “La estrecha vinculación entre ideas políticas y su salvaguardia justifica que exista un cierto paralelismo entre *Constitución* y *Código Penal*, de tal manera que, exageradamente, se puede afirmar que cada nueva Constitución ha dado lugar a un nuevo Código Penal”.

<sup>5</sup> Vid. TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI - XVII - XVII)*, Madrid, 1969.

<sup>6</sup> TORRES SANZ, D., “La represión penal en la época de Felipe IV”, en MERCHÁN FERNÁNDEZ, C. (Director y Coord.), *Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV*, Valladolid, 2006, págs. 9-38, esp. pág. 10, así: “a partir de tales premisas se desplegó una ideología penal caracterizada por la admisión de una represión muy amplia tanto desde el punto de vista de las personas que eventualmente podían incurrir en delito-pecado (en realidad todas o casi todas), como desde la perspectiva de las conductas que podían llegar a considerarse pecado-delito; por el vigoroso afianzamiento de una

El Constitucionalismo español formula entre sus postulados la idea de la unificación de Códigos y de fueros; así, respecto de la unificación de fueros, el artículo 248 de la Constitución de 1812 dispuso que “en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas”<sup>7</sup>.

Tras la derogación del primero de nuestros Códigos penales, el efímero de 1822<sup>8</sup>, y hasta la promulgación del de 1848, obra del granadino Seijas Lozano<sup>9</sup>, se producirá la vuelta del absolutismo monárquico a nuestro país tras el “trienio liberal”, rigiéndose pues España por el “Derecho Penal del Antiguo Régimen”, aunque es cierto que con algunos matices y excepciones.

Así, tras el triunfo de los progresistas en 1836 y hasta la promulgación del texto punitivo de 1848, van a convivir las normas penales de *Partidas* y de la *Novísima Recopilación*, junto con algunas disposiciones aprobadas durante el trienio, restablecidas ahora de nuevo<sup>10</sup>. Esto quiere decir, como señala FIESTAS LOZA, que hasta mediados del siglo XIX –promulgación del Código penal de 1848–, los órganos jurisdiccionales siguieron aplicando la mayoría de los preceptos penales de la “terrorífica legislación del Antiguo Régimen”<sup>11</sup>.

---

concepción subjetiva de la responsabilidad del pecador-delincuente; y por la utilización de un extremado rigor punitivo por el castigo de los delitos-pecados”.

<sup>7</sup> Excepción hecha de “los eclesiásticos”, como señala el artículo 249: “Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren” [RICO LINAGE, R., *Constituciones Históricas. Ediciones Oficiales*, Sevilla, 1994. TIERNO GALVÁN, E., *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)*, Madrid, 1968. ESTEBAN, J. de, *Las Constituciones de España*, Madrid, reimpresión 1983. TOMÁS Y VALIENTE, F., *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989].

<sup>8</sup> Para todos los textos punitivos españoles: LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen II, Madrid, 1970, y LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., RODRÍGUEZ RAMOS, L., RUÍZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L., *Códigos penales españoles: 1822, 1848, 1850, 1870, 1928, 1932, 1944. Recopilación y concordancias*, Madrid, 1987.

<sup>9</sup> Vid., entre otros, MARTÍNEZ DHIER, A., *El juriconsulto granadino Manuel de Seijas (Hernández) Lozano, precursor de la Codificación en España*. Prólogo de Juan BARÓ PAZOS, Número 1 de la Colección “Juristas Andaluces Ilustres”, Córdoba, 2009.

<sup>10</sup> MORALES PAYÁN, M. Á., *La configuración legislativa del delito de lesiones en el Derecho Histórico Español*, Madrid, 1997, esp. nota 220 en pág. 56 y pág. 97. A este respecto, podemos citar entre otras, la Ley de Imprenta de 22 de octubre de 1820.

<sup>11</sup> FIESTAS LOZA, A., *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, 1994, esp. pág. 142. Como indica Antón Oneca, ya en la época de la Ilustración habían aparecido las teorías penales contemporáneas [ANTÓN ONECA, J., “Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núm. 166 (1964), págs. 415-427, esp. pág. 415, y “El Derecho Penal de la Ilustración y don Manuel de Lardizábal”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 174 (1966), págs. 595-626, esp. pág. 621], ocupando un lugar primordial en ese sentido Manuel de Lardizábal y Uribe [LARDIZÁBAL Y URIBE, M., *Discurso sobre las penas*, Madrid, 1782, edición de MORENO MENGÍBAR, A., Cádiz, 2001. *Estudio preliminar* de ANTÓN ONECA, J., Madrid, 1967, y la ed. con *Introducción* de SERRANO BUTRAGUEÑO, I., “Clásicos del Derecho penal y procesal”, Granada, 1997. ORELLA UNZÚE, J. L., “Don Manuel de Lardizábal y Uribe (Txaxcala, 1734, Madrid, 1820), Consejero de Castilla y firmante del Estatuto de Bayona”, en SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Coord.), M<sup>a</sup>. Dolores del Mar, *Corte y Monarquía en España*, Madrid, 2003], y surgiendo, en palabras de Jorge

De esta manera, el arbitrio judicial, la crueldad de las penas, la insuficiencia de tipicidad de los delitos y la inseguridad jurídica, principios claros que conforman el sistema jurídico penal del periodo anterior, van a ser claramente inconciliables con el régimen liberal que pretende acoger unos nuevos principios penales cuyo fin primordial será atemperar la crueldad del sistema punitivo, abogando así por la proporcionalidad entre el delito y su pena –frente al arbitrio judicial–, por la seguridad jurídica, por la aplicación efectiva del principio de la legalidad y, entre otros, por la humanización de las penas, principios básicos todos ellos del nuevo régimen constitucional que se va vislumbrando<sup>12</sup>.

En materia terrorista, como nuevo fenómeno social, y político, a la que nuestro ordenamiento jurídico deberá dar la oportuna respuesta, inicialmente vacilante y profundamente ineficaz, la legislación del siglo XIX dará en el punto de inflexión: los explosivos, aunque se pondrá de manifiesto especialmente a partir del Código penal de 1928, como más adelante veremos.

## **II. LAS IDEAS REFORMISTAS DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN Y SU INFLUENCIA EN EL CONSTITUCIONALISMO: LA CODIFICACIÓN PENAL EN LA ESPAÑA DECIMONÓNICA.**

La idea y pretensión codificadora representaba un deseo casi unánime de toda Europa, durante los últimos siglos de la denominada época Moderna, sobre todo a partir del triunfo de la Ilustración, en el último tercio del siglo XVIII<sup>13</sup>, que hizo especial

---

Barreiro: “el movimiento iluminista que, con sus postulados críticos respecto a los principios consagrados en la justicia criminal del siglo XVIII, imprime un cambio radical en la política de lucha contra el delito” (JORGE BARREIRO, A., *Las medidas de seguridad en el Derecho Español (Estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970)*, Madrid, 1976, esp. pág. 28).

<sup>12</sup> Para todo ello, y entre otros, LORENTE SARIÑENA, M. (Coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Cuadernos de Derecho Judicial VI, Madrid, 2006, y VALLEJO GARCÍA-HEVÍA, J. M.<sup>a</sup>, “La sierva themis en el solar hispánico”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* 37 (2008), págs. 677-730.

<sup>13</sup> España no será una excepción, y ya durante el reinado de Carlos III se acometió la tarea de formar un código criminal, que diera ese paso, comprensivo exclusivamente de leyes de esta naturaleza, aunque existieron intentos anteriores en el reinado de Felipe V, tal y como señala Melchor de Macanaz en sus *Auxilios para bien gobernar una Monarquía católica. Vid.*, CASABÓ RUIZ, J. R., “Los orígenes de la Codificación penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 22 (1969), págs. 313-343. Resultado de tal pretensión es el *Plan de Código criminal de 1787*, en el que interviene “uno de los más ilustres [jurisconsultos] de nuestro país, magistrado integro, profundo conocedor de la ciencia penal” (GUTIERREZ FERNÁNDEZ, B., *Examen Histórico del Derecho Penal*, Madrid, 1886, pág. 427), Manuel de Lardizábal, estructurado en cuatro partes:

Parte I: De los delitos y sus penas (contra la religión, contra el Estado, contra el orden público, contra la tranquilidad y seguridad pública, contra la salud pública, de incontinencia y contra la honestidad y contra la honestidad pública, contra la fe pública, contra la policía pública, contra el Erario Real y el

hincapié en la legislación criminal, “tan severa como anticuada”, y que realmente en el inicio del siglo XIX hace que sigamos basándonos prácticamente por un derecho “penal” medieval trasnochado, e “inadecuado a su tiempo por la transformación social operada”<sup>14</sup>.

Pues bien, dichas ideas reformistas fueron asimiladas por quienes impulsaron la codificación de lo que a partir del siglo XIX denominamos ya Derecho penal, en un intento de llevar a cabo la unificación de las leyes criminales y la necesaria reforma del sistema, en la transformación de un régimen a otro, estableciendo así garantías individuales tanto en el ámbito del Derecho penal sustantivo, como en el ámbito del procesal<sup>15</sup>.

La plasmación de dicha idea codificadora en el ámbito penal no se alcanza en España hasta 1822 con la promulgación del primer texto punitivo<sup>16</sup>, cumpliendo así el tan ansiado mandato constitucional, repetido en todos y cada uno de los textos constitucionales<sup>17</sup>: artículo 258 de la Constitución de 1812, “el Código civil, el criminal y el de Comercio serán unos mismos en toda la Monarquía”<sup>18</sup>.

Luego vendrán tres Proyectos de Código penal más (en 1830, de Sainz de Andino en 1831, y en 1834<sup>19</sup>), hasta que por Real Decreto de 19 de agosto de 1843 se produce la creación de la Comisión General de Codificación, iniciándose el proceso de redacción del Código penal de 1848, de corte liberal moderado, y que aunque con

Comercio Público, contra la vida y contra la persona de los particulares, contra la dignidad y honor de los particulares, y contra la propiedad y bienes de los particulares).

Parte II: De las personas que deben concurrir en las causas criminales para proceder en ellas legítimamente (jueces criminales, su jurisdicción y competencia, acusadores y denunciadores, acusados, y testigos).

Parte III: Del orden y forma de sustanciarse las causas criminales a presencia del acusado o en su ausencia y rebeldía (juicio sumario, juicio plenario, y de la sustanciación de las causas criminales en rebeldía).

Parte IV: De las pruebas de los delitos (de la prueba de testigos, de la prueba por confesión de la parte, de la prueba instrumental, y de la prueba conjetural o de indicios).

<sup>14</sup> LASSO GAITE, J. Fº. en *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen I, *cit.*, pág. 11.

<sup>15</sup> Los postulados en España de Manuel de Lardizábal y Uribe, o fuera de España de Bentham, Filangieri, Romagnosi, o Feuerbach, son un claro ejemplo de ello.

<sup>16</sup> Texto completo disponible digitalmente: <http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/Dosier/la%20constitucion%201812/codigoPenal1822.pdf> (consulta de 17 de octubre de 2016).

<sup>17</sup> Artículo 4 de la Constitución de 1837, artículo 4 de la Constitución de 1845, artículo 91 de la Constitución de 1869, y artículo 75 de la Constitución de 1876.

<sup>18</sup> Aunque ya el Artículo XCVI del Estatuto de Bayona de 1808, establecía: «Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo código de leyes civiles y criminales».

<sup>19</sup> LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen II, Madrid, 1970, págs. 135-196 (Proyecto Código Criminal de 1830), págs. 197-342 (Proyecto Código Criminal de 1831), págs. 385- 457 (Proyecto Código Criminal de 1834).

numerosas, y profundas reformas, supone la base de la codificación penal posterior en nuestro país, prácticamente hasta 1978<sup>20</sup>.

### III. EL FENÓMENO HISTÓRICO DEL TERRORISMO.

#### 1. Indefinición jurídica del término “terrorismo”.

Es en este periodo, en el que la codificación penal española se va vislumbrando, cuando surge un fenómeno en cierta manera desconocido en nuestro país: el terrorismo, figura delictual, regulada en nuestro Código penal vigente, pero que es algo más, una cuestión consustancial a nuestra vida y convivencia diaria, un fenómeno social, político e histórico que en cada periodo debe ser aplicado a realidades diferentes.

Como han puesto de manifiesto la inmensa mayoría de los autores, la definición de terrorismo, es uno de los debates más complejos de la ciencia jurídica y de la política de nuestro tiempo, tanto desde el punto de vista nacional, como internacional, no pudiéndose encontrar un concepto unitario y preciso<sup>21</sup>.

El término terrorismo surge por vez primera en España en la Ley de 2 de marzo de 1943.

En el ámbito del Derecho Internacional, el fenómeno terrorista ha sido abordado en distintas ocasiones, destacando, entre otras, las siguientes:

- *Comisión IV Conferencia para la unificación del Derecho Penal* de 1931<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> TOMÁS y VALIENTE, F., “El pensamiento jurídico”, en *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por M. Artola, vol. 3, Madrid, 1998, págs. 327-408, esp. pág. 394: “reformado, para endurecerlo, en 1850, y para adecuarlo a la Constitución de 1869, en 1870. Y así se quedó, aún con modificaciones parciales, hasta el de 1928 y, después, el de 1932 que fue a su vez una reforma del de 1870; tras la última guerra civil, la existencia de un Código de Justicia Militar severamente aplicado, permitió que el Código Penal de 1932 no fuese derogado, aunque sí fue objeto, entre otras, de la importante reforma de 1944”.

<sup>21</sup> LAMARCA PÉREZ, C., “Legislación penal antiterrorista: análisis crítico y propuestas”, *Azpilcueta*, 20 (2008), págs. 199-214, esp. pág. 200: “No cabe duda de que el terrorismo constituye uno de los problemas más graves que tiene planteada la sociedad actual pero también es cierto que es en la legislación antiterrorista donde el Estado democrático muestra de modo más patente una tendencia autoritaria que lesiona gravemente la eficacia de las garantías individuales”. Sobre esta cuestión, LAMARCA PÉREZ, C., “Sobre el concepto de terrorismo (A propósito del Caso Amedo)”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 46-2 (1993), págs. 535-559. ASUA BATARRITA, A., “Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental”, en ECHANO BASALDUA, J. (Coord.), *Estudios Jurídicos en memoria de José María Lidón*, Bilbao, 2002, págs. 41-85. CAPITA REMEZAL, M., *El concepto jurídico de terrorismo. Los delitos de terrorismo en el Código Penal de 1995, un análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial referencia al terrorismo individual*, Getafe, Tesis Doctoral, 2007 (disponible digitalmente: [http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11506/mario\\_capita\\_tesis.pdf?sequence=1](http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11506/mario_capita_tesis.pdf?sequence=1), consulta de 9 de octubre de 2016).

<sup>22</sup> Vid., CASTEJÓN, F., “Proyecto de Código Penal Internacional”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 6-2 (1953), págs. 231-251.



- *Convención de Ginebra para la prevención y represión del terrorismo* de 16 de noviembre de 1937, en el marco de la extinta Sociedad de Naciones, artículo 1.2: “En la presente Convención, la expresión actos de terrorismo, se entiende en el sentido de actos criminales dirigidos contra el Estado, y cuyo fin o naturaleza es la de provocar el terror entre personalidades determinadas, grupo de personas o entre el público”<sup>23</sup>.

- Convención de la Conferencia de La Haya, de 16 de diciembre de 1970, *para la represión del apoderamiento ilícito de las aeronaves*<sup>24</sup>.

- *Convención de Montreal* de 23 de septiembre de 1971 *para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*<sup>25</sup>.

- *Convención de Washington* de 2 de febrero de 1971 *para la prevención y represión del secuestro de diplomáticos y de otras personas que gozan de especial protección internacional*<sup>26</sup>.

- O, por ejemplo, *Convención europea (Estrasburgo) sobre terrorismo* de 27 de enero de 1977<sup>27</sup>, a la que se adhiere España el 9 de mayo de 1980<sup>28</sup>.

## 2. El terrorismo en el Código penal de 1995, tras la reforma de 2015.

Hoy en día, el terrorismo en España, como figura delictual, aparece tipificado en el texto punitivo vigente de 1995<sup>29</sup>, redactado conforme al artículo único de la L.O.

<sup>23</sup> Disponible digitalmente en: <https://www.wdl.org/es/item/11579/> (consulta de 7 de octubre de 2016): “Dans la présente Convention, l’expression «actes de terrorisme» s’entend des faits criminels dirigés contre un Etat et dont le but ou la nature est de provoquer la terreur chez des personnalités éternées, des groupes de personnes ou dans le public”.

<sup>24</sup> Disponible digitalmente en: <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv2.pdf> (consulta de 5 de octubre de 2016).

<sup>25</sup> Disponible digitalmente en: <https://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/Conv3-spanish.pdf> (consulta de 5 de octubre de 2016).

<sup>26</sup> Vid., CONDE PÉREZ, E., “La Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos (Nueva York, 1973): Análisis y perspectivas actuales de aplicación”, *Foro, Nueva Época*, 13 (2011), págs. 111-138 (disponible digitalmente en: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/38224/36981>).

<sup>27</sup> Disponible digitalmente en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-21629> (consulta de 9 de octubre de 2016).

<sup>28</sup> *Instrumento de Ratificación de 9 de mayo de 1980, del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977*, BOE núm. 242, de 8 de octubre de 1980, págs. 22357 a 22360.

<sup>29</sup> LAMARCA PÉREZ, C., “Legislación penal antiterrorista: análisis crítico y propuestas”, *cit.*, pág. 200: “En la actualidad, la legislación penal antiterrorista está contenida en el Código Penal de 1995, que ya ha sufrido algunas modificaciones en esta materia, ... Tampoco en esta ocasión se ha producido realmente un cambio frontal en la respuesta jurídica a este fenómeno pues lo cierto es, ... que siguiendo una línea iniciada en el mencionado período de transición democrática, la noción de banda armada y la finalidad de subversión del orden constitucional constituyen en nuestra legislación los elementos nucleares para la definición del terrorismo y los delitos comunes de homicidio, lesiones, secuestros, etc., se mantienen como su forma ordinaria de exteriorización”.

Al respecto, OLMEDO CARDENTE, M., “Los delitos de terrorismo en el Código Penal de 1995”, en *Terrorismo, comunicación y sus aspectos criminológicos*, Granada, 1997, págs. 141-156.

2/2015, de 30 marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, en materia de delitos de terrorismo<sup>30</sup>, dando cabida así a las nuevas formas de actividad terrorista acorde a la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, de 24 de septiembre de 2014<sup>31</sup>.

El artículo 571 CP 1995 dispone que se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis), y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la Sección siguiente, así:

- Artículo 570 bis).1: más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos<sup>32</sup>.
- Artículo 570 ter.1: tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos<sup>33</sup>.

Pero, ¿qué delitos?, artículo 573:

“cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra

---

<sup>30</sup> *Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo*, BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27177 a 27185 (disponible digitalmente en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3440](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3440), consulta de 2 de octubre de 2016), “Preámbulo”: “La Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, aprobada el 24 de septiembre de 2014, recoge la honda preocupación de la comunidad internacional por el recrudecimiento de la actividad terrorista y por la intensificación del llamamiento a cometer atentados en todas las regiones del mundo. En el catálogo de medidas que constituyen la parte dispositiva de esta Resolución, aparece en el punto sexto un recordatorio de la Resolución 1373 (2001), en virtud de la cual todos los Estados miembros deben velar por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos. Tras este recordatorio, la Resolución 2178 pide a los Estados que se cercioren de que sus leyes y otros instrumentos legislativos internos tipifiquen delitos graves que sean suficientes para que se puedan enjuiciar y sancionar las conductas terroristas que se describen, de tal forma que quede debidamente reflejada la gravedad del delito...”. Para todo ello, *vid.*, MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado: (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, 2015.

<sup>31</sup> Delitos de terrorismo en: «LIBRO II. DELITOS Y SUS PENAS. TÍTULO XXII. Delitos contra el orden público. CAPÍTULO VII. De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo:

SECCIÓN PRIMERA. De las organizaciones y grupos terroristas: Artículos 571 y 572.

SECCIÓN SEGUNDA. De los delitos de terrorismo: Artículos 573, 573 bis, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 579 bis y 580».

<sup>32</sup> Redactado conforme a la *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176 (disponible digitalmente en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439), consulta de 9 de octubre de 2016).

<sup>33</sup> Redactado conforme a la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, ya *cit.*

la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías” y “los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater”.

¿Con qué finalidad?, las señala el propio artículo 573:

1. Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
2. Alterar gravemente la paz pública.
3. Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
4. Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

Desde una perspectiva etimológica, los términos “terrorismo” y “terrorista” proceden del vocablo latino *terror-oris* (temblor físico); históricamente aparece vinculado al periodo de la Revolución francesa que siguió a la caída de Robespierre para señalar la política de terror de los años 1791-1794; así lo atestigua el *Diccionario de la lengua española*, al señalar como cuarta acepción de “terror”: “época, durante la Revolución francesa, en que prevalecía el terror”.

Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, por terrorismo debe entenderse: “1.- Dominación por el terror. 2.- Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror. 3.- Actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos”; siendo el terror: “miedo muy intenso”<sup>34</sup>.

### 3. Características del fenómeno terrorista.

García Valdés define el fenómeno como una “conducta delictiva que, mediante actos de extrema violencia o grave intimidación, y con un fin subversivo, trata de destruir el sistema político democrático empleando, a estos efectos, medios selectivos o catastróficos”<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, 23 ed., ed. del tricentenario, 2014, pág. 2110. No obstante, la primera definición de terror aparece en el Suplemento de 1798 del *Diccionario de la Academia francesa de la lengua*: “Systeme o regime de la terreur”.

<sup>35</sup> GARCÍA VALDÉS, C. “La legislación antiterrorista: Derecho vigente y proyectos continuistas”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 6 (1983), págs. 293-303, esp. pág. 295.

Visto de esta manera, y siguiendo a LAMARCA PÉREZ, el terrorismo es ante todo un atentado contra el orden jurídico y político propio de un Estado, contra la legitimidad internacional, y contra los derechos fundamentales del ser humano: contra la vida, contra la libertad, contra la propiedad..., por tanto, no se trata, ni puede ser tratado jurídicamente como un delito común, pues la especificidad del terrorismo radica en que se manifiesta a través de acciones humanas que producen terror, una violencia indiscriminada que se ejerce sobre la población, se orienta a su destrucción o eliminación física de los “enemigos”, e intenta aterrorizar a través de actos violentos; desde este punto de vista, podemos entender el terrorismo como “la realización sistemática de actos violentos y criminales, que implican la destrucción de personas y bienes, llevados a cabo por una organización clandestina, y que obedecen a la aplicación por parte de dicha organización de una estrategia o plan elaborado con anterioridad” y que tiene como rasgos característicos el ser una forma de violencia con una finalidad política clara, que implica la destrucción de bienes y personas a través de actos criminales, casi siempre reivindicados, llevados a cabo por una organización clandestina, sin una ideología determinada, con un plan preconcebido, y cuyo objeto principal es crear un clima de miedo, temor, terror e incertidumbre, por norma general, en tiempos de paz y en sociedades estables, o en proceso de estabilidad<sup>36</sup>.

#### **4. El terrorismo en España.**

Al margen del más reciente terrorismo yihadista, 11 de marzo de 2004, que puede englobarse en el fenómeno del “terrorismo internacional”<sup>37</sup>, podemos citar en nuestro país varias organizaciones terroristas.

---

<sup>36</sup> Imprescindible: LAMARCA PÉREZ, C., *Tratamiento jurídico del terrorismo*, ya cit.

<sup>37</sup> “Preámbulo” de la *Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo*: “Las acciones terroristas a las que alude detalladamente la Resolución 2178 constituyen el máximo exponente de las nuevas amenazas que el terrorismo internacional plantea a las sociedades abiertas y que pretenden poner en riesgo los pilares en los que se sustenta el Estado de Derecho y el marco de convivencia de las democracias del mundo entero.

El terrorismo internacional de corte yihadista se caracteriza, precisamente, por haber incorporado esas nuevas formas de agresión, consistentes en nuevos instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio, para emplearlos de manera cruel contra todos aquellos que, en su ideario extremista y violento, sean calificados como enemigos. Estas nuevas amenazas deben, por tanto, ser combatidas con la herramienta más eficaz que los demócratas pueden emplear frente al fanatismo totalitario de los terroristas: la ley.

Este terrorismo se caracteriza por su vocación de expansión internacional, a través de líderes carismáticos que difunden sus mensajes y consignas por medio de internet y, especialmente, mediante el uso de redes sociales, haciendo público un mensaje de extrema crueldad que pretende provocar terror en la población o en parte de ella y realizando un llamamiento a sus adeptos de todo el mundo para que cometan atentados.

En primer lugar, *ETA* (Euskadi ta Askatasuna – tierra vasca y libertad), la organización terrorista que mayor número de atentados y, por tanto, de muertes ha perpetrado en nuestro país<sup>38</sup>.

También, puede considerarse una organización terrorista a los *GRAPO* (Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre)<sup>39</sup>.

En tercer lugar, *Terra Lliure* (Tierra Libre), organización armada independentista catalana de extrema izquierda<sup>40</sup>.

En cuarto lugar, el *Movimiento para la Autodeterminación e Independencia del Archipiélago Canario*, dotado de un brazo armado y ejecutor, *Fuerzas Armadas Guanches* (FAG)<sup>41</sup>.

En último lugar, podemos citar, la *Triple A* (Alianza Apostólica Anticomunista), *BVE* (Batallón Vasco-Español), *ED* (Extrema Derecha), *Gatazka*, *GAL* (Grupos Antiterrorista de Liberación), *GAE* (Grupos Armados Españoles) y *Mendeku*<sup>42</sup>.

#### IV. LA LEGISLACIÓN HISTÓRICA SOBRE TERRORISMO EN ESPAÑA.

##### 1. El terrorismo equiparado a otros fenómenos históricos: “bandolerismo” y “bandidaje”.

Debido a la diversidad y complejidad del fenómeno terrorista, no hallamos en nuestro ordenamiento jurídico histórico un soporte legislativo uniforme y homogéneo

Los destinatarios de estos mensajes pueden ser individuos que, tras su radicalización y adoctrinamiento, intenten perpetrar ataques contra los objetivos señalados, incluyendo atentados suicidas”.

<sup>38</sup> ETA surgió el 31 de julio de 1959, como alternativa ideológica a los postulados del propio PNV, con cuatro pilares básicos: la defensa del euskera, el etnicismo, el antiespañolismo y la independencia de los territorios que, a su juicio, pertenecen a Euskadi: Álava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra (España), y Lapurdi, Baja Navarra y Zuberoa (Francia). La organización se consolida a raíz de la celebración de la I Asamblea de ETA en mayo de 1962, presentándose como “Movimiento Revolucionario Vasco de Liberación Nacional”, autodefiniéndose como una “organización clandestina revolucionaria” que defiende ya la “lucha armada” como forma de conseguir la independencia de Euskadi.

<sup>39</sup> El origen de esta organización se remonta a los años 60 del siglo XX, en que se funda la Organización de Marxistas Leninistas Españoles (O.M.L.E.), auto disuelta en 1975. De aquí surge el Partido Comunista Español Reconstruido (P.C.E.-r) en cuyo I Congreso (1975) se decide crear una sección técnica o brazo armado del partido, los G.R.A.P.O., que abrirá su historial delictivo el 8 de enero de 1975.

<sup>40</sup> Creada en 1978 y auto disuelta en 1995, en sus años de actividad cometió más de 200 atentados con el resultado de un muerto, decenas de heridos y diversos secuestros. Sus dirigentes y militantes ingresaron en su gran mayoría en E.R.C. (Esquerra Republicana de Catalunya), que exigirá la renuncia a la violencia como condición indispensable para el ingreso en el partido.

<sup>41</sup> Movimiento creado en 1964 por el abogado canario Antonio Cubillo Ferreira. La organización fue responsable de al menos tres atentados con bomba, donde además de provocar varios heridos, resultó muerto un policía nacional.

<sup>42</sup> Entre otros, PORTILLA CONTRERAS, G., “Terrorismo de Estado: Los Grupos Antiterroristas de Liberación, (G.A.L.)”, *Libro Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, Cuenca, 2001, págs. 501 a 530.

en materia de terrorismo, pues en buena medida se trata de una legislación de carácter especial, es decir, promulgada al margen de los distintos Códigos penales.

Aunque en puridad, el origen de la delincuencia terrorista no pueda remontarse más allá de finales del siglo XIX y principios del XX, algunos autores han identificado los antecedentes históricos del fenómeno terrorista en las Guerras Carlistas o, incluso, en el fenómeno del bandolerismo –cuando sus acciones y fin van destinadas a subvertir el orden social del momento– pues la legislación al respecto, de extrema dureza y excepcionalidad, aparece incluida en la legislación dictada para sancionar los delitos contra la seguridad del Estado, junto al predominio de la competencia militar para su enjuiciamiento<sup>43</sup>.

A tales efectos, puede citarse, por ejemplo, el *Decreto de 17 de abril de 1821* “Sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiración”:

“contra la observancia de la Constitución [de 1812], ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional”, y que extendía su ámbito a “los salteadores de caminos, ladrones en despoblado y aun en poblado siendo en cuadrilla de cuatro ó más, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local, en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene”<sup>44</sup>.

El Código penal de 1822, en sus artículos 338 a 349<sup>45</sup>, atendía a este tipo de delitos; así, su artículo 338:

---

<sup>43</sup> Así, *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 12.17.1, Pragmática de Felipe IV de 6 de julio de 1663 (restablecida en 1831):

“Ordenamos y mandamos, que qualesquier delinquentes y salteadores, que anduvieren en cuadrillas robando por los caminos ó poblados, y habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres días, como por caso acaecido en nuestra Corte, no parecieren ante los Jueces que procedieren contra ellos, á compurgarse de los delitos de que son acusados, substanciado el proceso en rebeldía, sean declarados, tenidos y reputados, como por el tenor de la presente pragmática los declaramos, por rebeldes, contumaces y bandidos públicos; y permitimos, que qualquiera persona, de qualquier estado y condición que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos ó muertos antes los Jueces de los distritos donde fueren presos ó muertos; y que pudiendo ser habidos, sean arrastrados, ahorcados y hechos quartos, y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y sus bienes sean confiscados para nuestra Cámara...”.

<sup>44</sup> Artículos 1 y 8 del citado Decreto, en *Colección de los Decretos y Órdenes Generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo periodo de su diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, Tomo VII, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, págs. 45-51, esp. págs. 45-46 y 47 (disponible digitalmente en: <http://fama2.us.es/fde/oct/2006/coleccionDeDecretosDeCortesT07.pdf>, consulta de 10 de octubre de 2016).

<sup>45</sup> “Capítulo VII. De las cuadrillas de malhechores, y de los que roban caudales públicos, ó interceptan correos, ó hacen daños en bienes ó efectos pertenecientes al Estado ó al común de los

“Es cuadrilla de malhechores toda reunion ó asociacion de cuatro ó mas personas mancomunadas para cometer juntas ó separadamente, pero de comun acuerdo, algun delito ó delitos contra las personas ó contra las propiedades, sean publicas ó particulares”<sup>46</sup>.

En este mismo sentido, puede mencionarse el artículo 9.3º del *Código de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1890 y legislación complementaria del mismo*, que declaraba competente a la jurisdicción de Guerra para conocer de los delitos de:

“rebelión y sedición, robo en cuadrilla, secuestro de personas, incendio en despoblado, levantamiento de carriles, interceptación de las vías de comunicación, ataque a mano armada a los trenes, destrucción o deterioro de los efectos destinados a la explotación y comunicaciones, cuando se cometan estos delitos en las posesiones de África y Oceanía, en territorio declarado en estado de guerra o en cualquier otro al cual haya de aplicarse esta disposición por acuerdo previo del gobierno central”<sup>47</sup>.

Prueba fiel de la concordancia de lo señalado anteriormente, es el *Decreto Ley de 18 de abril de 1947, sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo*<sup>48</sup>, y el *Decreto de 21 de septiembre de 1960*<sup>49</sup> –nuevamente declarado en vigor por Decreto Ley de 16 de agosto de 1968<sup>50</sup>–, donde precisamente se tipifican conjuntamente las conductas de “bandidaje” y “terrorismo”.

pueblos”, del Título III.- De los delitos contra la seguridad interior del Estado, y contra la tranquilidad y orden público, Parte Primera.- De los delitos contra la sociedad”.

<sup>46</sup> LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., RODRÍGUEZ RAMOS, L., RUÍZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L., *Códigos penales españoles: 1822, 1848, 1850, 1870, 1928, 1932, 1944. Recopilación y concordancias, cit.*, págs. 82-83.

<sup>47</sup> *Código de justicia militar de 27 de septiembre de 1890 y legislación complementaria del mismo*, Madrid, 1906. Nueva redacción por Real Decreto de 23 de febrero de 1898. Disponible digitalmente en: <http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/consulta/registro.cmd?id=1040517> (consulta de 9 de octubre de 2016).

<sup>48</sup> “Decreto Ley de 18 de abril de 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo”, disponible digitalmente: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/dlbandi.html> (consulta de 10 de octubre de 2016): “Los delitos de terrorismo y bandidaje, que constituyen las más graves especies delictivas de toda situación de postguerra, secuela de la relajación de vínculos morales y de la exaltación de los impulsos de crueldad y acometividad de gentes criminales e inadaptadas, requieren especiales medidas de represión, cuya gravedad corresponda, a la de los crímenes que se trata combatir”.

<sup>49</sup> “Decreto 1794/1960, de 21 de septiembre, revisando, y unificando la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y el Decreto-ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete”, disponible digitalmente: <https://www.boe.es/boe/dias/1960/09/26/pdfs/A13405-13406.pdf>

<sup>50</sup> La ley de 2 de diciembre de 1963, en su Disposición Final 5ª y en su artículo 2.1, derogaría el artículo 2 del Decreto 1794/1960, modificando también sus artículos 3 y 8. Por una Circular del Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de septiembre de 1968, el Decreto Ley de 16 de agosto de 1968 restablece tan sólo la vigencia del artículo 2 del Decreto 1794/1960, sin que afecte a las modificaciones introducidas por la Ley que crea el Tribunal y Juzgado de Orden Público.

Para todo ello, BARBERO SANTOS, M., “El bandolerismo en la legislación vigente”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 23-2 (1970), págs. 253-286.

## 2. El inicio de la violencia terrorista y de su legislación especial en el siglo XIX.

Para un especialista de la materia, BARBERO SANTOS, el “acta de nacimiento de la violencia terrorista” se sitúa en el Manifiesto difundido por el Comité Central de la Revolución en San Petersburgo en abril de 1862<sup>51</sup>; a partir de ahí se iniciará una legislación destinada a radicar la violencia especialmente anarquista en toda la Europa del último periodo del siglo XIX.

En nuestro país, podemos situar e identificar la primera disposición “antiterrorista”, al igual que en el resto de Europa, en las postrimerías del XIX, con la denominada *Ley de 10 de julio de 1894 sobre atentados contras las personas o daños en las cosas por medio de aparatos o sustancias explosivas*<sup>52</sup>, dirigida inicialmente contra dicha violencia anarquista, llenando así el hueco legislativo existente hasta entonces.

Previamente a la Ley de 1894, podemos destacar el *Proyecto de Ley presentado por el Gobierno sobre represión de los delitos cometidos por medio de explosivos de 3 de abril de 1894*, presentado por Sagasta, y cuyo fin eran:

“Los graves atentados que contra las personas y la propiedad desde hace algún tiempo se comenten mediante el empleo de substancias o aparatos explosivos que, por su índole especial producen alarma extraordinaria y ocasionan espantosas consecuencias, requiere con urgencia de los poderes públicos una represión tan enérgica y rápida como terribles son los medios destructores que la perversidad arranca de manos de la ciencia, convirtiendo en instrumento de barbarie una de las manifestaciones más palmarias del progreso humano.

Para la represión adecuada de tales delitos es preciso llenar los vacíos de nuestra legislación penal, que, muy anterior á la fecha en que la criminalidad presentara estas manifestaciones, resulta deficiente para las nuevas figuras de delito que, por extraña paradoja, cometen y patrocinan los que dicen perseguir el bienestar y la dicha de sus semejantes”<sup>53</sup>.

El periodo que comprende el siglo XIX español y europeo se caracteriza por la convulsión política existente, lleno de conflictos sociales, políticos, económicos y de

---

<sup>51</sup> El grupo Narodnaia Volia causará en 1881 la muerte del Zar Alejandro II. BARBERO SANTOS, M., “Los delitos de bandolerismo, rebelión militar y terrorismo regulados por el Decreto de 21 de septiembre de 1960”, *Estudios de Criminología y Derecho Penal*, Universidad de Valladolid, 1972.

<sup>52</sup> Publicada en *Gaceta de Madrid*, número 192, de 11 de julio de 1894, tomo III, págs. 155-156, disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1894/192/A00155-00156.pdf> (consulta de 10 de octubre de 2016).

<sup>53</sup> *Diario de Sesiones del Congreso* 4-IV-1894, Ap. 1 al núm. 98, págs. 1-3, esp. pág. 1, disponible digitalmente: [http://www.congreso.es/est\\_sesiones/](http://www.congreso.es/est_sesiones/) (consulta de 10 de octubre de 2016).



movimientos revolucionarios, en los cuales se va a ir implantándose poco a poco las tesis anarquistas<sup>54</sup>, con numerosos atentados cometidos por partidarios del anarquismo más radical; así, en 1870 se funda la Federación Regional Española, como primera asociación de trabajadores de nuestro país; en 1872 la Nueva Federación Madrileña, al margen de la Asociación Internacional de Trabajadores –la *Internacional*–, que será la base del P.S.O.E. (fundado por Pablo Iglesias en 1879, y de tendencia inicialmente marxista), al que seguirá a continuación la creación de la U.G.T. (1888).

En este contexto, el texto constitucional español de 1869 reconocía a todo español el derecho de asociación “para todos los fines de la vida humana que no fuesen contrarios a la moral pública” (artículo 17), disponiendo en su artículo 19, que a:

“toda asociación cuyos individuos delinquieran por los medios que la misma les proporcione podrá imponérseles la pena de disolución.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociación que delinca, sometiendo incontinenti a los reos al juez competente.

Toda asociación cuyo objeto o cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley”<sup>55</sup>.

A tenor de dicho mandato constitucional, se producirá un debate parlamentario sobre si debía ser o no inconstitucional la Internacional española, partidaria, entre otros, de los acontecimientos parisinos de la Comuna; prueba de la tesis favorable a la proscripción, que será la vencedora, es la *Circular del Ministerio de la Gobernación, dirigida á los Gobernadores de las provincias para que repriman los abusos que se cometan en el ejercicio de los derechos de asociación y reunión con arreglo á las disposiciones que se consignan*, de 25 de septiembre de 1869, instando a los Gobernadores provinciales a proceder de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad a:

“1.º A intimar á todas las asociaciones, cualquiera que sea el nombre con que se designen, cuyos asociados no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y los reglamentos y acuerdos por que aquellas hayan de regirse, según dispone el artículo 2.º del citado decreto de 20 de Noviembre de 1868, elevado á ley por las Cortes

---

<sup>54</sup> El mismo año de la destronación de Isabel II, tras la revolución de septiembre, llega a España Fanelli, defensor a ultranza de las tesis bakunistas, y Paul Lafargue, yerno de Karl Marx, defensor de la tendencia anarquista.

<sup>55</sup> Constitución española de 1869: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869_cd.pdf) (consulta de 10 de octubre de 2016).

Constituyentes en 20 de Junio último, á que suspendan inmediatamente sus sesiones hasta que llenen éstos requisitos.

Los que á despecho de la intimación de la Autoridad continúen reuniéndose sin llenar las prescripciones anteriores serán considerados como culpables y entregados al Tribunal competente.

2.º A reprimir con mano fuerte y por todos los medios que las leyes ponen á su alcance los excesos y atentados que se cometan, aun en aquellas asociaciones, constituidas con las condiciones legales; no tolerando en ellas ni gritos subversivos, ni ataques á la Constitución monárquica de la nación, ni amenazas á la propiedad, á la honra ó á la vida de los ciudadanos, ni ultrajes á la moral; y deteniendo en el acto á los culpables para entregarlos á los Tribunales, suspendiendo entre tanto la asociación hasta que recaiga ejecutoria.

3.º A reprimir con igual energía los excesos y atentados que se cometan en las reuniones y manifestaciones, declamando ó protestando tumultuariamente contra la organización monárquica del país acordada por las Cortes Constituyentes, ó proclamando por medio de vivas, motes ó banderas principios contrarios á los que la ley fundamental del Estado tiene consignados. En tales casos, la Autoridad y sus agentes detendrán en el acto á los culpables y los someterán al Juez competente, con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Y 4.º A prevenir á los Alcaldes que cuiden en los pueblos de su residencia del puntual cumplimiento de estas instrucciones, haciendo uso al efecto de todo el lleno de sus facultades, y requiriendo en caso necesario el auxilio de la fuerza pública”<sup>56</sup>.

---

<sup>56</sup> Gaceta de Madrid núm. 269, de 26 de septiembre 1869: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1869/269/A00001-00001.pdf> (consulta de 10 de octubre de 2016): “El hecho es, sin embargo, y dolor causa al Gobierno consignarlo, que alguna fracción política, de buena fé unas veces, con manifiesta imprudencia otras, socavando siempre el edificio constitucional y dando con sus procederés júbilo y esperanzas á los enemigos de la revolución, ha desnaturalizado el uso de los derechos individuales, valiéndose de ellos para atacar violentamente la Constitución y las leyes, para dar el grito de rebelión en su contra, para introducir el temor en el ánimo de los ciudadanos honrados para llevar el desasosiego al interior de la familia para perturbarla pública tranquilidad, para destruir el crédito del Estado, y para enervar, en fin, la energía gubernamental, que hoy es más que nunca necesario en bien del público desplegar...”

**Los derechos de reunión y de asociación son por desgracia los de que más impunemente se ha abusado**, faltando á las prescripciones de la Constitución y de las leyes, y dando ocasión á perturbaciones que empañan la revolución, á abusos que desprestigian la libertad y á crímenes que deshonoran á los partidos en cuyo nombre se cometen.

**Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado, si bien sancionan las reuniones y asociaciones, es bajo la condición de que sean pacíficas, de que no sirvan de medio para delinquir y de que no comprometan la seguridad del Estado;** y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, convertidos en leyes después de publicada la Constitución, dictan también reglas cuya infracción pone á los que la cometan fuera de la legalidad...

Así, se procederá a la disolución de las Secciones Provinciales de la Internacional, consideradas por tanto ilícitas, máxime tras su participación en el movimiento cantonalista, junto a las demás asociaciones anarquistas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 198.1 del *Código penal de 1870* (delitos contra la Constitución): “Se reputan asociaciones ilícitas: 1.- Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias a la moral pública”<sup>57</sup>.

Se irán sucediendo hechos diversos y de relevancia política en España: proclamación de la I República española el 11 de febrero de 1873, la III Guerra carlista, agitaciones populares en Andalucía, el movimiento cantonalista –levantamientos populares de Alcoy o Sanlúcar, con participación de los anarquistas –, la disolución de las Cortes por Pavía, y la Restauración de la dinastía borbónica en la persona de Alfonso XII, proclamada el 29 de diciembre de 1874 por el General Martínez Campos – objeto precisamente de un atentado terrorista–, que supondrá la alternancia de los partidos conservador y liberal en el poder, sin lograr, precisamente, la integración en el sistema de los nuevos grupos sociales.

A partir de aquí, se promulgará un nuevo texto constitucional, el de 1876, y una nueva legislación al amparo del mismo, entre otras, podemos destacar: la *Ley de secuestros con finalidad de robo*, dirigida especialmente contra el bandolerismo; la *Ley fijando las reglas con arreglo á las cuales podrá ejercitarse el derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución, de 15 junio de 1880*<sup>58</sup> (derogada casi un siglo más tarde por Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del Derecho de reunión<sup>59</sup>); la *Ley de asociaciones de 30 junio de 1887*<sup>60</sup> (derogada por Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones<sup>61</sup>); la *Ley de Policía de Imprenta de 26*

Sin embargo, el Gobierno ha visto con sentimiento colocarse en esa situación punible las reuniones y manifestaciones que ostentan lemas contrarios á la forma de Gobierno sancionada por las Cortes Constituyentes, y ha presenciado con dolor que las asociaciones, prestando á sus individuos las fuerzas de su colectividad, les excitan por medios directos é indirectos á la rebelión, niegan la Soberanía de las Cortes Constituyentes, inflaman las masas ignorantes con predicaciones subversivas, amenazan con hechos criminales al país y ponen en peligro la seguridad del Estado....”.

<sup>57</sup> Código penal de 1870 disponible en:

[http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo\\_penal/index.htm](http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo_penal/index.htm), en concreto, artículo 198.1: [http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo\\_penal/ima0062.htm](http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo_penal/ima0062.htm) (consulta de 10 de octubre de 2016).

<sup>58</sup> Disponible digitalmente en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1880/168/A00671-00671.pdf>

<sup>59</sup> BOE núm. 130, de 31 de mayo de 1976, págs. 10437 a 10440: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1976-10540>

<sup>60</sup> Disponible digitalmente en:

<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1887.htm>

<sup>61</sup> BOE núm. 311, de 28 de diciembre de 1964, págs. 17334 a 17336: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1964-21491>

julio de 1883 (la denominada Ley Gullón, Ministro de la Gobernación)<sup>62</sup>; el *Código penal del Ejército*, aprobado por Real Decreto de 17 de noviembre de 1884<sup>63</sup>; el *Código penal de la Marina de Guerra de 1888*<sup>64</sup>; y el *Código de justicia militar de 27 de septiembre de 1890, y legislación complementaria del mismo*<sup>65</sup>.

En este periodo se producirán, entre 1878 y 1879, dos atentados fallidos contra la persona del Rey Alfonso XII; el primero de ellos a manos de Juan Oliva, afiliado a la Internacional y, el segundo, protagonizado por Francisco Otero; ambos serán ejecutados y sus hechos se declararon como actos individuales, sin llegar a demostrarse la vinculación con ninguna asociación obrera, o anarquista.

En 1881 el gobierno de Sagasta declara legales a los partidos políticos y asociaciones obreras, reconstituyéndose así la Sección española de la Internacional: la Federación de Trabajadores de la Región Española (F.T.R.E.), asociación clandestina hasta ese momento<sup>66</sup>, aunque pocos años más tarde, concretamente en 1883 se vuelve a la carga contra el movimiento anarquista español, especialmente por los sucesos de la “Mano Negra” en Andalucía, cuya resultado final es la detención, tortura y ejecución de ocho penas de muerte y ocho cadenas perpetuas, provocando la disolución de la propia F.T.R.E.

A partir de ese momento, se iniciará una etapa de acción directa anarquista a título individual, entre ellos, podemos destacar: las explosiones de artefactos en Barcelona en 1886, bomba en la sede de la patronal catalana en 1890, atentado fallido por el anarquista Paulino Pallás contra el General Martínez Campos, la acción del anarquista Santiago Salvador –condenado a muerte–, lanzando dos bombas durante la representación de la ópera “Guillermo Tell” en el Teatro Liceo de Barcelona –veinte muertos y veintisiete heridos–...; todo ello resultado de la ineficacia de la legislación

<sup>62</sup> Disponible digitalmente en: <http://www.filosofia.org/hem/dep/boe/8830730.htm>

<sup>63</sup> <http://bvrajyl.rajyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=9868>

<sup>64</sup> *Código penal de la Marina de Guerra de 1888*, Madrid, Imprenta del Cuerpo de Infantería de Marina, 1888.

<sup>65</sup> <http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/consulta/registro.cmd?id=1040517>, y en BOE, Gazeta:

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1890/277/A00041-00041.pdf>,

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1890/278/A00058-00061.pdf>,

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1890/279/A00074-00076.pdf>,

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1890/280/A00086-00088.pdf>,

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1890/281/A00107-00110.pdf>,

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1890/282/A00118-00122.pdf>,

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1890/283/A00130-00133.pdf>,

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1890/284/A00147-00149.pdf> (consulta de 10 de octubre de 2016).

<sup>66</sup> Existe sobre ello una abundante bibliografía, entre otros: TUÑÓN DE LARA, M., *El movimiento obrero en la historia de España*, Madrid, 1986.

común para erradicar dichos sucesos, e iniciándose en España el nacimiento de una legislación especial, reclamada por toda la sociedad, y que podríamos ya denominar de “antiterrorista”.

Así nacerá la *Ley sobre atentados contras las personas o daños en las cosas por medio de aparatos o sustancias explosivas, de 10 de julio de 1894*, cuyo Preámbulo señala la necesidad de integrar los vacíos de la legislación penal ante las nuevas figuras de delitos, aunque se limitaba a establecer tipos dirigidos a la utilización de aparatos o sustancias explosivas, sin hacer referencia a ningún grupo ideológico, y sin introducir elemento alguno subjetivo que requiriese la finalidad política o de subversión social, que era algo característico de estos grupos.

Esta Ley de 1894 declarará ilícitas y disolverá las asociaciones que de cualquier forma facilitasen la comisión de los delitos comprendidos en su articulado; así, su artículo 8:

“Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoseles, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido”.

La escala de penas previstas en la Ley incluirá la de cadena perpetua y la pena de muerte, cuando el resultado fuese de muerte o lesiones causadas por explosivos, o cuando el daño sólo se produjese en las cosas, si la explosión tuviera lugar en edificio público o habitado (artículo 1.1).

El artículo 7 incluía una novedad, pues por vez primera en nuestra legislación la apología se va a considerar como una acción constitutiva de delito:

“La apología de los delitos ó de los delincuentes penados por esta ley será castigada con presidio correccional”.

Con esta legislación especial, se abrirá un periodo digamos tranquilo, cumpliéndose en un primer momento la finalidad para la cual fue creada, hasta que se produce el denominado “proceso de Montjuich”, como consecuencia del atentado de la calle Cambios Nuevos en Barcelona, con ocasión de la procesión del Corpus el 7 de junio de 1896, con el fatídico resultado de doce muertos y cuarenta y cuatro heridos; tras las oportunas detenciones, el proceso culminará con la ejecución a muerte de cinco de los detenidos, cumpliendo así la normativa vigente.

Estos gravísimos sucesos acaecidos en la ciudad condal, promovieron por parte del Gobierno de Cánovas del Castillo la promulgación de la *Ley rectificada dictando reglas relativas al castigo que se impondrá á los que atentan contra las personas ó causaren daño en las cosas empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos y materias inflamables, de 2 de septiembre de 1896*<sup>67</sup>, dejando en vigor a la Ley de 10 de julio de 1894 en lo que no la contradiga.

Se trata de una ley excepcional, cuyo objeto era la represión de los atentados anarquistas, uno de los cuales paradójicamente llevará a la muerte a su promotor, el Presidente Antonio Cánovas del Castillo<sup>68</sup>; su vigencia quedará fijada para tres años<sup>69</sup>, prorrogables –nunca se producirá dicha prórroga–, y supondrá un claro endurecimiento en la represión de dichos actos delictivos, vinculando por primera vez los mismos, los delitos cometidos por explosivos con una organización de ideología determinada, como no podría ser de otra manera, el anarquismo. Así, su artículo 4:

“El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda.

También podrá hacer salir del Reino á las personas que de palabra, por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el artículo 8 de la ley de 10 de Julio de 1894.

Si el extrañado en esta forma volviese á la Península será sometido á los Tribunales y castigado por haber quebrantado el extrañamiento con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menos de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las Autoridades militares.

---

<sup>67</sup> Disponible digitalmente en: [https://www.yumpu.com/es/document/view/17088724/ley-de-2-de-septiembre-de-1896-de-represion-de-los-atentados-](https://www.yumpu.com/es/document/view/17088724/ley-de-2-de-septiembre-de-1896-de-represion-de-los-atentados) (consulta de 10 de octubre de 2016), y Gaceta de Madrid núm. 342, de 7 de diciembre de 1896, pág. 919: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1896/342/A00919-00919.pdf>

<sup>68</sup> Las penas de muerte acaecidas como consecuencia del “proceso de Montjuich”, será precisamente la venganza esgrimida por Angiolillo, para asesinar el 8 de agosto de 1897 al entonces Presidente del Gobierno.

<sup>69</sup> “Artículo 7: La presente ley permanecerá en vigor durante tres años.

Terminados éstos, necesitará ser ratificada por las Cortes.

Si al expirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reúnan”.

Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia”.

Otra gran novedad, reflejada en su artículo 2, será atribuir el conocimiento de dichos delitos a la “jurisdicción militar”:

“Artículo 2. Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar; debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante...”.

Por otra parte, la *Real orden dictando reglas relativas para la formación del nuevo Cuerpo de Policía judicial*, dada en San Sebastián el 19 de septiembre de 1896, creará un cuerpo especial para la persecución de tales delitos; constando de dos secciones: una en Madrid y otra en Barcelona, donde los atentados anarquistas era más patentes, compuesta cada una de ellas por un Jefe militar, un Subjefe, y once, y veintitrés agentes, respectivamente, pues los sucesos más graves ocurrían en la Ciudad Condal<sup>70</sup>.

Al no producirse la prórroga prevista en la Ley de 1896, España inicia el siglo XX con la aún vigente Ley de 1894, como legislación especial en materia de terrorismo, vigencia que se prolongará hasta la promulgación del Código penal de 1928.

### **3. La legislación antiterrorista en el siglo XX: la vigencia de la Ley de 1894 y la nueva legislación, el protagonismo principal de los Códigos penales. La legislación durante la Dictadura de Primo de Rivera y la II República española.**

Fueron muchos y conflictivos los acontecimientos acaecidos en nuestro país en el periodo de entre siglos; al desastre colonial (1898), le seguirán las continuas agitaciones obreras, los movimientos separatistas, nuevos atentados, etc..., que provocaran casi todos ellos, una medida excepcional, la suspensión de las garantías constitucionales: atentado contra Maura (1904), atentado contra Salmerón y Cambó (1907), atentado, en dos ocasiones, contra Alfonso XIII (París, 1905, y Calle Mayor de

---

<sup>70</sup> Gaceta de Madrid núm. 264, de 20 de septiembre de 1896, pág. 1056. Disponible digitalmente en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1896/264/A01056-01056.pdf> (consulta de 12 de octubre de 2016). Se dotó un presupuesto de 125.000 pesetas “para organizar un servicio especial de policía judicial, que tenga por objeto el descubrimiento y persecución de los delitos que se cometan ó se intente cometer por medio de explosivos, se ha estudiado la mejor forma de planteamiento de dicho servicio, teniendo en cuenta las necesidades á que responde la creación de esta policía,...

... los atentados anarquistas sólo se han verificado en Madrid y Barcelona, siendo en esta última donde mayor gravedad revistieron, basta que el establecimiento de la nueva policía se circunscriba á ambas capitales, si bien dotando á Barcelona de mayor número de individuos de aquélla, por la mayor importancia que han tenido hasta ahora y lo más frecuentes que fueron allí los delitos cometidos por medio de explosivos.”

Madrid, 1906<sup>71</sup>), la “Semana Trágica” de Barcelona (julio de 1909)<sup>72</sup>, el asesinato del Presidente Canalejas por Pardiñas (noviembre de 1912), o el asesinato del Presidente del Gobierno, Eduardo Dato, a manos en 1921 de Pedro Matheu, Luis Nicolau y Ramón Casanellas, iniciándose así el denominado “pistolero”<sup>73</sup>.

Ante estos acontecimientos, se producirán algunos proyectos legislativos, que no llegarán a ser realidad. A partir de la Dictadura de Miguel Primo de Rivera, con ocasión del Golpe de Estado de 13 de septiembre de 1923, se iniciará una nueva etapa para reprimir dichos atentados, pues se producirá la progresiva atribución de competencias en materia penal a la jurisdicción militar; así destaca, el Real Decreto de 25 de diciembre de 1925, atribuyendo a los tribunales de Guerra y Marina, el enjuiciamiento de los delitos cometidos al amparo de la aún vigente Ley de 1894, es decir, por medio de explosivos: *Real decreto disponiendo que la jurisdicción de Guerra, y en su caso la de Marina, sean las únicas competentes para conocer de los delitos comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1924 y los del título 1º del título 2º libro 2º del Código penal*<sup>74</sup>:

“Artículo 1. La jurisdicción de Guerra –y en su caso la de Marina, cuando corresponda por razón del lugar o de la persona responsable– será la única competente mientras no se dicte otra disposición legal en contrario para conocer de los delitos comprendidos en la Ley de 10 de Julio de 1894 y de cualquier otro delito para el cual hubiera sido utilizado alguno de aquéllos como medio, aunque sea más grave. Será también competente para conocer de los delitos comprendidos en el título 1 y en la sección 1 del capítulo 1 del título 2 del libro II del Código penal.

Artículo 2. Las causas por delitos comprendidos en los preceptos citados en el artículo anterior, de las cuales esté conociendo actualmente la jurisdicción ordinaria, serán remitidas con toda urgencia, en el estado en que se encuentren, para su

---

<sup>71</sup> Magistralmente narrado por Pío BAROJA en *La dama errante*, novela de la trilogía *La Raza*.

<sup>72</sup> Declarándose en Barcelona el “estado de guerra” el 26 de julio, y cuyo resultado trágico es casi un centenar de muertos. Podemos destacar el proceso y ejecución del anarquista Francisco Ferrer Guardia, considerado uno de los ideólogos del levantamiento; su ejecución provocaría una oleada de protestas en toda España, Europa y América, provocando la caída de Maura.

<sup>73</sup> ROYO VILLANOVA, A., *El terrorismo, la libertad y la policía*, y MARTÍNEZ NEIRA, M., “Antonio Royo Villanova en la Academia (el terrorismo ante el derecho administrativo o una incursión en el nuevo derecho constitucional)”, ambos ya *cit.*

<sup>74</sup> Gaceta de Madrid núm. 360, de 26 de diciembre de 1925, págs. 1641 a 1642: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1925/360/A01641-01642.pdf> (consulta de 12 de octubre de 2016):

“Es uno de los propósitos más decididos de este Gobierno el afianzamiento de la tranquilidad pública, lograda por el Directorio Militar, y estima que para tal afianzamiento no precisa dictar, preceptos definidores de nuevas infracciones punibles, sino que ha de bastar fijar normas procesales que coloquen en situación de igualdad a cuantos realicen o intenten atentado contra lo que en el Estado es más fundamental.



continuación y fallo, a la Autoridad militar de Marina a quien corresponda el conocimiento de cada una”.

En parte, la situación variará con la promulgación del tan criticado Código penal de 1928 –que entraría en vigor el 1 de enero de 1929–, pues incorporará a la normativa general, no ya a la especial, los delitos de atentados “con explosivos”<sup>75</sup>; así el artículo 519.8:

“Artículo 519. Es culpable de asesinato el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

8.º Por medio de explosivos, inundación, incendio, sumersión, naufragio o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de otras personas”<sup>76</sup>.

Tras las elecciones municipales de 12 de abril de 1931, y la instauración, el 14 de dicho mes, de la II República española se derogará el Código penal de 1928 y la legislación penal especial, restableciéndose el texto punitivo de 1870<sup>77</sup> y volviendo, en la materia que nos ocupa, a la vetusta Ley de 10 de julio de 1894.

El mismo día de la proclamación de la II República, el Gobierno provisional liderado por Niceto Alcalá-Zamora y Torres, dictará una amnistía promulgado un *Decreto concediendo amnistía de todos los delitos políticos, sociales y de imprenta*:

“Artículo 1. Se concede la más amplia amnistía de todos los delitos políticos, sociales y de imprenta, sea cual fuere el estado en que se encuentre el proceso, incluso los ya fallados definitivamente, y la jurisdicción a que estuvieren sometidos.

Se exceptúan únicamente los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y los de injuria y calumnia a particular perseguidos en virtud de querrela de éstas”<sup>78</sup>.

Derogado el texto penal de 1928, por Decreto de 15 de abril de 1931, *Decreto disponiendo quede anulado sin ningún valor ni efecto el titulado Código de 1928, como igualmente los titulados Decretos-leyes de la Dictadura que establecieron o*

---

<sup>75</sup> El Código penal de 1928 será el que incorpore “los explosivos” –y cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida, integridad corporal o la salud de otra persona–; más adelante en el Código penal de 1944 (franquista), la utilización de explosivos será circunstancia calificativa del asesinato, aunque posteriormente desaparece en el Anteproyecto de 1983.

<sup>76</sup> Gaceta de Madrid. Núm. 257, 13 de septiembre de 1928: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf> (consulta de 12 de octubre de 2016).

<sup>77</sup> Disponible digitalmente en: [http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo\\_penal/index.htm](http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo_penal/index.htm)

<sup>78</sup> Gaceta de Madrid núm. 105, de 15 de abril 1931, pág. 195: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/105/A00195-00195.pdf> (consulta de 12 de octubre de 2016)

*modificaron definición de delitos o fijación de penas*<sup>79</sup>, se irán sucediendo otras disposiciones cuya finalidad era devolver a la jurisdicción ordinaria las competencias que antes tenía encomendadas la jurisdicción militar.

Sin embargo, las revueltas no cesaban (huelga de Telefónica del 4 al 29 de junio), ni tan siquiera la *Ley para la Defensa de la República* de 1932, o la anterior *Ley declarando actos de agresión a la República*, de 21 de octubre de 1931<sup>80</sup>, lograba atajarlas, y seguía, entre otras, la violencia anarquista: acontecimientos del Alto Llobregat de Barcelona, intento militar del General Sanjurjo en Sevilla, o los sucesos terribles de Casas Viejas en 1933.

Con este clima enrarecido, no será precisamente una “paz social” lo que trajo el resultado de las elecciones generales de 19 de noviembre de 1933, con el consiguiente triunfo de la derecha, provocando una “huelga general” en toda España, con graves altercados y consecuencias, especialmente en Cataluña y Asturias, con un nefasto resultado de detenciones y miles de muertes.

Entre la legislación en materia de terrorismo propia de la II República, destacamos, además del Código penal de 1932<sup>81</sup>, la *Ley relativa a la tenencia de armas de fuego sin la guía o sin la licencia correspondiente, de 9 de enero de 1932* –y

---

<sup>79</sup> Gaceta de Madrid núm. 106, de 16 de abril de 1931, pág. 198: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/106/A00198-00198.pdf> (consulta de 12 de octubre de 2016).

<sup>80</sup> Gaceta de Madrid, Núm. 295, de 22 de octubre de 1931, págs. 420 y 421: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/295/A00420-00421.pdf> (consulta de 12 de octubre de 2016):

“Artículo 1.º Son actos de agresión a la República y quedan sometidos a la presente Ley:

I. La incitación a resistir o a desobedecer las leyes o las disposiciones legítimas de la Autoridad.

II. La incitación a la indisciplina o al antagonismo entre Institutos armados, o entre éstos y los organismos civiles.

III. La difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden público.

IV. La comisión de actos de violencia contra personas, cosas o propiedades, por motivos religiosos, políticos o sociales, o la incitación a cometerlos.

V. Toda acción o expresión que redunde en menosprecio de las Instituciones u organismos del Estado.

VI. La apología del régimen monárquico o de las personas en que se pretenda vincular su representación, y el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a uno u otras.

VII. La tenencia ilícita de armas de fuego o de sustancias explosivas prohibidas.

VIII. La suspensión o cesación de industrias o labores de cualquier clase, sin justificación bastante.

IX. Las huelgas no anunciadas con ocho días de anticipación, si no tienen otro plazo marcado en la ley especial, las declaradas por motivos que no se relacionen con las condiciones de trabajo y las que no se sometan a un procedimiento de arbitraje o conciliación.

X. La alteración injustificada del precio de las cosas.

XI. La falta de celo y la negligencia de los funcionarios públicos en el desempeño de sus servicios”.

<sup>81</sup> BOE núm. 310, de 5 de noviembre de 1932, págs. 818-856: *Ley autorizando al Ministro de este Departamento para publicar como Ley el Código penal reformado, con arreglo a las Bases establecidas en la Ley de 8 de Septiembre del corriente año*: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/310/A00818-00856.pdf> (consulta de 12 de octubre de 2016).

reformada en 1933<sup>82</sup>–, o, la *Ley de 28 de julio de 1933 de Orden Público*, reguladora de los estados de prevención, alarma y guerra<sup>83</sup>.

Pero de toda esta legislación, merece destacarse la que podemos considerar “nuestra primera ley antiterrorista”: la *Ley de 11 de octubre de 1934* –en vigor inicialmente sólo un año, y reformada el 20 de junio de 1935<sup>84</sup>–, *estableciendo las penas que se indican para sancionar los delitos que se determinan*, sobre delitos cometidos mediante explosivos y robos a mano armada, restableciendo la pena de muerte (artículo 1.1), que previamente había abolido el Código penal de 1932, dejando subsistente en parte la ya “famosa” Ley de 1894.

Ahora bien, el primer texto legal en que hace expresa referencia al término “terrorismo” es la *Ley de 23 de noviembre de 1935*, modificadora de la Ley de 4 agosto de 1933, de Vagos y Maleantes<sup>85</sup>:

“Artículo único. Se modifica la Ley de 4 de Agosto de 1933, denominada de Vagos y Maleantes, según se expresa a continuación:

A) Al artículo 2.º se adicionará este párrafo:

“Undécimo. Podrán asimismo ser declarados peligrosos como antisociales los que en sus actividades y propagandas reiteradamente inciten a la **ejecución de delitos de terrorismo** o de atraco y los que públicamente hagan la apología de dichos delitos.”

Pero nada dice, ni esta reforma legal, ni la anterior, qué debemos entender por delitos de terrorismo, ni en qué consisten los mismos; a pesar de dicho silencio legislativo, la mayoría de los autores, entienden que deber ser entendidos como tales, los contemplados en la legislación, esto es, los que requieran para su ejecución, la utilización de determinados medios violentos, como las armas o los explosivos, y con la clara finalidad de perturbar el “orden público”, atemorizando así a la sociedad o a una parte de ella.

La Ley de 23 de mayo de 1936, *disponiendo quede redactado en la forma que se indica el número 2ª del artículo 3ª de la ley de Orden público de 28 de julio de 1933*,

---

<sup>82</sup> Gaceta de Madrid núm. 30, de 30 de enero de 1932, pág. 747:

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/030/A00747-00747.pdf> (consulta de 12 de octubre de 2016).

<sup>83</sup> Gaceta de Madrid núm. 211, de 30 de julio de 1933, págs. 682-690: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1933/211/A00682-00690.pdf> (consulta de 12 de octubre de 2016).

<sup>84</sup> Gaceta de Madrid núm. 290, de 17 de octubre 1934, pág. 379. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1934/290/A00379-00379.pdf> (consulta de 12 de octubre de 2016).

<sup>85</sup> Ley modificando la de 4 de Agosto de 1933, denominada de Vagos y Maleantes, en Gaceta de Madrid núm. 332, de 28 de noviembre de 1935, pág. 1715: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1935/332/A01715-01715.pdf> (consulta de 12 de octubre de 2016).

volverá a utilizar el término –esta vez “terrorista” –, aunque bien es cierto, para referirse a una motivación diferente a la política, o social:

“Artículo 1. El número segundo del artículo 3.9 de la ley de Orden público de 28 de julio de 1933, se redactará así: “Los que se cometan o intenten cometer con armas, siempre que tengan un **móvil terrorista** o, simplemente, una motivación política o social, y los que se realicen o intenten realizar mediante el uso de explosivos”<sup>86</sup>.

#### **4.- La legislación antiterrorista durante la Dictadura franquista.**

El golpe militar de 18 de julio de 1936, que pone fin a la II República española, supuso la llegada al poder del General Francisco Franco, tras la Guerra Civil, destacando en sus primeros años, la siguiente normativa:

*-Ley de 9 de febrero 1939 de Responsabilidades Políticas*, dada en Burgos por Franco –que ratifica el Decreto 13 de septiembre 1936–, deja fuera de la ley a todos los partidos y agrupaciones que formaron parte del Frente Popular, con incautación de sus bienes (artículos 3 y 8), determinando la responsabilidad política de las personas físicas y jurídicas que hubieran apoyado a la II República y se hubieran opuesto, por tanto, al Movimiento Nacional, creando una jurisdicción especial para su enjuiciamiento (artículos 19 y siguientes):

“Artículo 2.2. Como consecuencia de la anterior declaración y ratificándose lo dispuesto en el artículo 1.2 del Decreto número ciento ocho, de fecha trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis, quedan fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y seis, han integrado el llamado Frente Popular, así como los partidos y agrupaciones aliados y adheridos a éste por el solo hecho de serlo, las organizaciones separatistas y todas aquellas que se hayan opuesto al triunfo del Movimiento Nacional.

Se entenderán comprendidos en esta sanción los siguientes partidos y agrupaciones: Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerra Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero

---

<sup>86</sup> Gaceta de Madrid núm. 150, de 29 de mayo de 1936, pág. 1803: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1936/150/B01803-01803.pdf> (consulta de 12 de octubre de 2016).

de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Cataluña, Unión de Rabassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Catalá, todas las Logias masónicas y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, previa declaración oficial de hallarse, como los anteriormente relacionados, fuera de ley”<sup>87</sup>.

- *Ley 1 de marzo de 1940 sobre represión de la masonería y del comunismo*<sup>88</sup>.

- Y la *Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941*, que pretende suplir la falta de un nuevo Código penal acorde con los principios del régimen existente, hasta su promulgación, y que señala en su artículo 9:

“El que ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias y otros edificios, puentes, diques, puertos, canales, embalses y vías de comunicación, materiales de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones análogas destinadas al servicio público, minas y polvorines que no pertenezcan al Ejército, depósitos de gasolina u otros combustibles, de naves, aeronaves y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables, asfixiante y otras homicidas, a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos, cuando se cometieren con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o el de alterar el orden público, serán castigados con la pena de veinte años de reclusión a muerte. Si a consecuencia del hecho falleciere alguna persona o se causaren lesiones de las penadas en el número primero del artículo 423 del Código penal, se impondrá en todo caso pena de muerte”<sup>89</sup>.

El *Decreto de 23 de diciembre de 1944* aprueba y promulga el nuevo Código Penal<sup>90</sup>, texto refundido de 1944, según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944<sup>91</sup>, constituyendo el primer texto punitivo español que incluirá la expresión “terrorismo” en su articulado, además de dar una definición jurídica del mismo.

---

<sup>87</sup> <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1939/044/A00824-00847.pdf> (consulta de 14 de octubre de 2016): “Los Tribunales encargados de imponer las sanciones estarán compuestos por representantes del Ejército, de la Magistratura y de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., quedarán a su actuación conjunta el tono que inspira al Movimiento Nacional”.

<sup>88</sup> <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1940/062/A01537-01539.pdf>

<sup>89</sup> Boletín Oficial del Estado núm. 101, de 11 de abril de 1941, págs. 2434-2444: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1941/101/A02434-02444.pdf> (consulta de 14 de octubre de 2016).

<sup>90</sup> Boletín Oficial del Estado núm. 13, de 13 de enero de 1945, págs. 427-472 <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1945/013/A00427-00472.pdf> (consulta de 14 de octubre de 2016).

<sup>91</sup> Boletín Oficial del Estado núm. 204, de 22 de julio de 1944, págs. 5580-5583: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1944/204/A05580-05583.pdf> (consulta de 14 de octubre de 2016).

La regulación de dichos delitos –“*delitos de terrorismo y tenencia de explosivos*”–, que proviene de la Ley de Seguridad del Estado de 1941, se encuentra en la Sección 2ª del capítulo XII del Título II: “Delitos contra la seguridad interior del Estado”, siendo su artículo 260 una reproducción literal de lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley de 1941: “atentar contra la seguridad del Estado o alterar el orden público”.

De acuerdo con su artículo 261:

“Iguales penas se aplicarán al culpable de cualquier hecho comprendido en el artículo anterior aunque no se propusiere el fin expresado en el mismo, cuando lo ejecutara contra nave, aeronave o tren o material ferroviario, fábricas o depósitos de municiones o explosivos o combustibles pertenecientes al Ejército o Institutos armados, obras o dependencias militares, material de guerra u objetos destinados a la defensa nacional”.

Por su parte, el artículo 262 se referirá a la utilización de sustancias explosivas o inflamables o armas con las finalidades de “atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias de carácter social o político”.

El artículo 263 regulará el delito especial de amenazas; el 264 castigará la tenencia, fabricación, transporte o suministro de sustancias o aparatos explosivos inflamables, asfixiantes y otros homicidas; y el artículo 268 regulará el delito de apología del terrorismo:

“La apología pública, oral o escrita o por medio de la imprenta, u otro procedimiento de difusión de los delitos comprendidos en este Título, y la de sus culpables, será castigada con la pena de prisión menor”.

Asimismo, debemos destacar la siguiente normativa: el *Decreto-Ley sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo*, de 18 de abril de 1947<sup>92</sup>: “Los delitos de terrorismo y bandidaje, que constituyen las más graves especies delictivas de toda situación de posguerra, secuela de la relajación de vínculos morales y de la exaltación de los impulsos de crueldad y de acometividad de gentes criminales e inadaptadas, requieren especiales medidas de represión, cuya gravedad corresponda a la de los criminales que se trata de combatir”; dando a la jurisdicción militar su

---

<sup>92</sup> *Decreto-Ley (rectificado) de 18 de abril de 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo*, en Boletín Oficial del Estado núm. 126, de 6 de mayo de 1947, págs. 2686-2687: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1947/126/A02686-02687.pdf> (consulta de 14 de octubre de 2016).

conocimiento y enjuiciamiento (artículo 9); y el *Decreto 1794/1960, de 21 de septiembre, revisando, y unificando la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y el Decreto-ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete*<sup>93</sup>.

A pesar de la preocupación del régimen franquista por toda actividad contraria a sus principios, esta restrictiva normativa no va a impedir la comisión de nuevos atentados terroristas, como la del Directorio Revolucionario Ibérico de Liberación, o la incipiente actividad de terror de ETA, iniciada el 28 de junio de 1960 con el asesinato de María Begoña Urroz Ibarrola, una niña de tan sólo dos años de edad –nunca reconocida por la organización terrorista–, tras el atentado contra la estación de Amara en San Sebastián; a partir de aquí, ETA inicia una cruel matanza, que ha llegado prácticamente hasta nuestros días: el 7 de junio y el 2 de agosto de 1968, respectivamente, se produce el asesinato de sus dos primeras “víctimas oficiales”: la del Guardia Civil José Pardines y el Comisario de Policía Melitón Manzadas, jefe de la Brigada Político Social de San Sebastián.

Ésta último atentado abrirá del 3 al 9 de diciembre de 1970, el conocido “Proceso de Burgos”, juicio contra dieciséis miembros de ETA, a los que se aplicará precisamente el Decreto 1794/1960, cuyo resultado final es la aplicación de nueve penas de muerte a seis de los procesados, aunque finalmente se conmutarán por la pena inferior en grado, por las numerosas presiones políticas recibidas tanto nacionales, como internacionales<sup>94</sup>.

En dicha Sentencia se definirá a ETA como: “organización ilegal y clandestina que pretende trastornar el orden público interior, desprestigiar la nación española y sus instituciones históricas fundamentales, destruir violentamente la organización del Estado y desmembrar una parte del territorio nacional a través de acciones subversivas de diversos matices, el terrorismo, la lucha armada y la revolución social”<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> BOE núm. 231, de 26 de septiembre de 1960, págs. 13405-13406: <https://www.boe.es/boe/dias/1960/09/26/pdfs/A13405-13406.pdf> (consulta de 14 de octubre de 2016).

<sup>94</sup> Hemeroteca de La Vanguardia: <http://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20151229/301091804575/proceso-de-burgos-eta-franquismo-penas-de-muerte-indultos.html>  
<http://hemeroteca.lavanguardia.com/preview/1992/05/11/pagina-7/34339262/pdf.html?search=Sentencia%20proceso%20de%20Burgos> (consulta de 15 de octubre de 2016).

<sup>95</sup> Texto de la Sentencia, disponible digitalmente en: <http://www.xtec.cat/~jrovira6/franco/burgos.htm> (consulta de 16 de octubre de 2016). Las penas consignadas contra los dieciséis procesados, fueron las siguientes: Eduardo (Teo) Uriarte Romero: dos penas de muerte y 60 años de cárcel; Xabier Izko de la Iglesia: dos penas de muerte y 30 años de cárcel; Jokin Gorostidi Artola: dos penas de muerte y 30 años de cárcel; Mario Onaindia Nachiondo: una pena de muerte y 51 años de cárcel; Xabier Larena Martínez: una pena de muerte y 30 años de cárcel; José María

Durante 1971 se producen dos importantes reformas legislativas en este ámbito: por Ley 42/1971, de 15 de noviembre, se añadirá un nuevo Capítulo al Código de Justicia militar sobre delitos de terrorismo<sup>96</sup>; y por Ley 44/1971, de 15 de noviembre, sobre reforma del Código Penal, se revisarán los contenidos en el Código penal de 1944, derogando entre otros, el Decreto 1794/1960<sup>97</sup>.

Esta reforma pretenderá separar el conocimiento de dichos delitos:

- [Ley 42/1971] A las acciones “que provienen de grupos u organizaciones con carácter de mayor permanencia, debe encomendarse a la Jurisdicción Militar”.

- [Ley 44/1971] y a la jurisdicción ordinaria las acciones de los actos terroristas realizados individualmente o, por grupos no organizados ni estables, y la simple pertenencia a éstos.

Esta reforma legislativa coincidirá, sin embargo, con una intensificación de la violencia terrorista, cuyo punto culmen es el atentado contra el Almirante Carrero Blanco, 20 de diciembre de 1973, sucediéndose los Consejos de Guerra y, por ende, la aplicación de la pena capital; así, será ejecutado el 2 de enero de 1974 el anarquista Salvador Puig Antich, y el 27 de septiembre de 1975, tan sólo dos meses antes del fallecimiento del dictador, Ángel Otaegui y Juan Paredes Manot, miembros de ETA, y José Luis Sánchez Bravo, José Humberto Baena y Ramón García Sanz, miembros del F.R.A.P.

La última disposición, en este sentido, antes de la muerte de Franco, es el *Decreto Ley 10/1975, de 26 de agosto, sobre prevención del terrorismo*, que respondía, como indica su Preámbulo a:

“los brotes de terrorismo inhumano que han aparecido en los últimos tiempos con frecuencia y gravedad suficientes para exigir por parte del gobierno y de la sociedad española una reacción enérgica”.

Este Decreto-Ley se limitaba, en su aspecto sustantivo penal, a agravar las responsabilidades del sujeto pasivo cuando se cometía un hecho “contra la autoridad,

---

(Unai) Dorronsoro Ceberio: una pena de muerte; Víctor Arana Bilbao: 70 años de cárcel; Josu Abrizketa Korta: 62 años de cárcel; Enrique Gesalaga Larreta: 50 años de cárcel; Juan Etxabe Garitacelaya: 50 años de cárcel; Jone Dorronsoro Ceberio: 50 años de cárcel; Gregorio López Irasuegui: 30 años de cárcel; Itziar Aizpurua Egaña: 15 años de cárcel; Julen Kalzada Ugalde: 12 años de cárcel; Antonio Karrera Aguirrebarrena: 12 años de cárcel; y Arantxa Arruti Odriozola: absuelta.

<sup>96</sup> Artículos 294 bis, a), bis, b), bis c), bis d), y bis e), en BOE núm. 274, de 16 de noviembre de 1971, págs. 18414-18415: <https://www.boe.es/boe/dias/1971/11/16/pdfs/A18414-18415.pdf> (consulta de 14 de octubre de 2016).

<sup>97</sup> BOE núm. 274, de 16 de noviembre de 1971, págs. 18415-18419: <https://www.boe.es/boe/dias/1971/11/16/pdfs/A18415-18419.pdf> (consulta de 14 de octubre de 2016).



agente de la autoridad, miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad del Estado, y demás funcionarios públicos” (artículo 2); en este sentido, si en el acto terrorista se producía la muerte de éstos, se aplicaría la pena de muerte al causante (artículo 3); y además, elevaba (artículo 4) a su grado máximo las penas previstas para el delito de asociación ilícita en los supuestos “grupos comunistas, anarquistas, separatistas y aquellos otros que preconicen o empleen la violencia como instrumento de acción política o social”<sup>98</sup>.

### **5. La legislación antiterrorista durante la transición política española.**

Tras el óbito del Dictador, se abrirá el trascendente proceso de reforma política en España, que culminará con las elecciones generales de 15 de junio de 1977, vigente, aunque con matices, la legislación franquista anterior, pero iniciándose importantes reformas legislativas<sup>99</sup>, que irán desmontando poco a poco la legislación anterior, también en el aspecto que nos ocupa, encontrándonos con una normativa oscilante, contradictoria, ineficaz y de fugaz vigencia; destacamos inicialmente, cuatro disposiciones:

- El *Decreto-ley 2/1976, de 18 de febrero, por el que se revisa el de prevención del terrorismo 10/1975, de 26 de agosto, y se regula la competencia para el enjuiciamiento de tales delitos*, que atribuye a los jueces ordinarios el conocimiento y fallo de determinadas conductas terroristas<sup>100</sup>:

“Artículo primero. El enjuiciamiento de los delitos de terrorismo corresponderá a la jurisdicción ordinaria, salvo que se den conjuntamente las siguientes condiciones:

Primero. Que los hechos hayan sido ejecutados por grupos armados con organización de tipo militar o paramilitar.

Segundo. Que tales hechos tiendan a atacar el orden institucional y produzcan situación de alarma o grave alteración del orden público.

En este caso, el conocimiento de tales delitos corresponderá a la jurisdicción militar”.

---

<sup>98</sup> BOE núm. 205, de 27 de agosto de 1975, págs. 18117-1812: <https://www.boe.es/boe/dias/1975/08/27/pdfs/A18117-18120.pdf> (consulta de 14 de octubre de 2016).

<sup>99</sup> SETIÉN MARTÍNEZ, F. J., *Terrorismo y prensa en la transición política española, 1976-1986*, Madrid, tesis doctoral, 1994.

<sup>100</sup> BOE núm. 43, de 19 de febrero de 1976, pág. 3445: <https://www.boe.es/boe/dias/1976/02/19/pdfs/A03445-03445.pdf> (consulta de 16 de octubre de 2016).

- *El Real Decreto-Ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional*<sup>101</sup>:

“creación de una Audiencia Nacional, concebida sobre el modelo de las clásicas Audiencias, en cuanto órganos colegiados de la Administración de Justicia, y sin más diferencia que la de su ámbito territorial, pues mientras éstas ejercen su jurisdicción sobre una parte del territorio nacional, aquélla la extiende a la totalidad de él, en plena coherencia con los términos en que se define su competencia material: en lo penal, conocimiento de los delitos en que por el modo y el ámbito de actuación de sus autores o por la difusión de sus efectos se exceden los límites de la provincia; en lo contencioso-administrativo, revisión de actos emanados de Autoridades administrativas con competencia sobre todo el territorio nacional”.

- *El Real Decreto-Ley 2/77, de 4 de enero, por el que se suprimen el Tribunal y Juzgados de Orden Público, y se crean en Madrid dos nuevos Juzgados de Instrucción*<sup>102</sup>:

“Artículo primero. Se suprimen el Tribunal y los Juzgados de Orden Público, creados por Ley ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y Decreto mil trescientos catorce/mil novecientos setenta y dos de trece de abril.

Artículo segundo. La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos que venían atribuidos a los órganos judiciales que se suprimen se atribuirán, en lo sucesivo, a los Juzgados, y Tribunales a que correspondan conforme a las normas de competencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo tercero. Se crean en Madrid dos nuevos Juzgados de Instrucción, que se designarán con los números veintiuno y veintidós, y que comenzarán su funcionamiento el día de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley”.

- *El Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero, sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo*<sup>103</sup>, cuyo objeto es llevar el grueso de la delincuencia terrorista a

---

<sup>101</sup> BOE núm. 4, de 5 de enero de 1977, págs. 172-174: <https://www.boe.es/boe/dias/1977/01/05/pdfs/A00172-00174.pdf> (consulta de 14 de octubre de 2016).

<sup>102</sup> BOE núm. 4, de 5 de enero de 1977, págs. 174-175: <https://www.boe.es/boe/dias/1977/01/05/pdfs/A00174-00175.pdf> (consulta de 17 de octubre de 2016): “La reciente reforma introducida en el Código Penal por la Ley veintitrés/mil novecientos setenta y seis, de diecinueve de julio; el profundo cambio experimentado desde la instauración de los Juzgados y Tribunales de Orden Público y la necesidad, cada vez más patente y acusada, de que el enjuiciamiento de los hechos sometidos a la competencia de los mismos revierta a los Juzgados y Tribunales comunes del orden judicial penal, aconsejan la supresión de los referidos Organismos y la adopción de las medidas oportunas que sean consecuencia de la referida supresión”.

la jurisdicción común –y ya no a la militar<sup>104</sup>–, en concreto, a la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción:

“Artículo primero. La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos de terrorismo corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional, sin más excepciones que las que resulten de la aplicación de los artículos noveno y trece del Código de Justicia Militar”.

Antes del periodo constitucional de 1978, se iniciará un nuevo periodo, desconocido hasta ahora, de destipificación del terrorismo, como lo demuestra el artículo 2, párrafo 2, del Capítulo VIII de los Acuerdos políticos de la Moncloa, 8-27 de octubre de 1977:

“El orden público tendrá una proyección concreta y actual en cuanto protección del avance en la consolidación de la democracia y defensa frente a las agresiones de todo orden y especialmente las terroristas. La tipificación del terrorismo figurará en el Código Penal común, con eliminación de lo que al respecto figure en leyes especiales y se operará con los criterios generalmente aceptados en los Convenios internacionales y en los países de Occidente”<sup>105</sup>.

En este mismo sentido, la *Ley 82/1978, de 28 de diciembre, de modificación del Código Penal en materia de terrorismo*<sup>106</sup>, transformará los delitos de terrorismo en delitos comunes, distinguiendo la violencia política del propio delito político, teniendo como una clara finalidad romper de un plumazo con la legislación anterior; así, lo determinaba el *Convenio europeo para la represión del terrorismo*, dado en Estrasburgo el 27 de enero de 1977 –ratificado por nuestro país el 9 de mayo de 1980<sup>107</sup>–, en cuyo artículo primero excluirá las conductas terroristas del concepto político en sí, a los efectos oportunos de la extradición entre los Estados contratantes:

<sup>103</sup> BOE núm. 4, de 5 de enero de 1977, págs. 175-176: <https://www.boe.es/boe/dias/1977/01/05/pdfs/A00175-00176.pdf> (consulta de 14 de octubre de 2016).

<sup>104</sup> “... se estima llegado el momento de dejar sin efecto aquellas competencias que en materia de terrorismo permanecen atribuidas a la jurisdicción militar”.

<sup>105</sup> *Los Pactos de la Moncloa. Texto completo del Acuerdo Económico y del Acuerdo Político*, Madrid, 8-27 de octubre de 1977: <http://www.mpr.gob.es/servicios2/publicaciones/vol17/>; artículo 7 del Capítulo VIII: “Se fortalecerán los medios de prevención y defensa frente al terrorismo. A este respecto, en particular, se creará una unidad de policía judicial, dependiente de los órganos judiciales competentes, para la investigación de delitos terroristas, y que bajo las órdenes directas de la autoridad judicial y al amparo de las autoridades otorgadas por la misma pueda desempeñar con eficacia y prontitud la función investigadora requerida” (consulta de 15 de octubre de 2016).

<sup>106</sup> BOE núm. 11, de 12 de enero de 1979: <https://www.boe.es/boe/dias/1979/01/12/pdfs/A00750-00751.pdf> (consulta de 14 de octubre de 2016).

<sup>107</sup> “Instrumento de Ratificación de 9 de mayo de 1980, del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977”, en BOE núm. 242, de 8 de octubre de

“ARTICULO 1: A los efectos de la extradición entre Estados contratantes, ninguno de los delitos mencionados a continuación se considerarán como delito político, como delito conexo con un delito político o como delito inspirado por móviles políticos:

- a) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de la captura ilícita de aeronaves, firmado en La Haya el 18 de diciembre de 1970;
- b) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
- c) Los delitos graves constituidos por un ataque contra la vida, la integridad corporal, o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección Internacional, incluidos los agentes diplomáticos;
- d) Los delitos que impliquen rapto, toma de rehenes o secuestro arbitrario;
- e) Los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas, o cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas;
- f) La tentativa de comisión de alguno de los delitos anteriormente mencionados o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos”.

De este modo, y para cumplir con lo establecido en dicho Convenio europeo, se remitirá por parte del Gobierno a las Cortes, a lo largo de 1978, dos proyectos de Ley sobre modificación del Código penal en materia de terrorismo.

Las acciones terroristas abundaban por aquél entonces en nuestro país, pese a los intentos legislativos, motivo por el cual, se promulgó el *Real Decreto-Ley 21/1978, de 30 de junio, sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos o bandas armados*, que determinará diversas medidas en relación con los delitos cometidos por bandas o grupos organizados y armados, artículo 1: “delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención

---

1980, págs. 22357-22360: <https://www.boe.es/boe/dias/1980/10/08/pdfs/A22357-22360.pdf> (consulta de 15 de octubre de 2016).

ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos, terrorismo y delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en bandas o grupos organizados y armados”.

La competencia –instrucción, conocimiento y fallo– se atribuirá a la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales de Instrucción, otorgando a la policía la facultad de prolongar el periodo de detención de forma indefinida, bastando con que la autoridad gubernativa lo solicitase en el plazo de 72 horas, y la judicial lo autorizara en dicho plazo (artículo 2); se eximirá del requisito de la previa autorización judicial para entrar y registrar un domicilio o lugar cerrado, quedando suspendida la garantía de las comunicaciones (artículo 4); y se excluirá de los beneficios de los indultos generales y particulares, de la libertad condicional y de la redención de penas por el trabajo, a los condenados por delitos de terrorismo (artículo 6)<sup>108</sup>.

La Ley 82/78, de 28 de diciembre, de modificación del Código penal en materia de terrorismo, hará desaparecer los delitos de terrorismo de los artículos 260 a 262, y Anexos 1, 2 y 3, del Código penal, creándose –reformando distintos tipos penales– con el fin de colmar las lagunas surgidas en nuestro ordenamiento jurídico por la tarea encaminada a su destipificación, y pasando a integrarse en figuras delictivas comunes<sup>109</sup>.

La Constitución de 1978 volverá a incidir en el fenómeno terrorista, en base a sus artículos 13.3 y 55.2<sup>110</sup>, promulgándose dos nuevas disposiciones, de dudosa constitucionalidad: los Decretos-Leyes de 26 de enero de 1979 y de 23 de junio de 1979<sup>111</sup>.

Ya en 1980 podemos destacar tres cuestiones: la *Ley Orgánica 4/1980, de 21 de mayo, de reforma del Código Penal en materia de delitos relativos a las libertades de*

---

<sup>108</sup> BOE núm. 156, de 1 de julio de 1978, págs. 15670-15671: <https://www.boe.es/boe/dias/1978/07/01/pdfs/A15670-15671.pdf> (consulta de 15 de octubre de 2016).

<sup>109</sup> BOE núm. 11, de 12 de enero de 1979: <https://www.boe.es/boe/dias/1979/01/12/pdfs/A00750-00751.pdf> (consulta de 14 de octubre de 2016).

<sup>110</sup> “Artículo 13. 3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo”.

“Artículo 55. 2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas”.

<sup>111</sup> Real Decreto-Ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en BOE núm. 28, de 1 de febrero de 1979, págs. 2636-2637.

*expresión, reunión y asociación*<sup>112</sup>; el acuerdo de ratificación del Convenio europeo para la represión del terrorismo, anteriormente aludido; y la *Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución*<sup>113</sup>:

“Artículo Primero.

Uno. A los efectos previstos en el artículo cincuenta y cinco, dos, de la Constitución, se entenderá que las personas cuyos derechos fundamentales pueden ser suspendidos, en los supuestos y con el alcance que se determinan en la presente Ley, son aquellas que, presuntamente integradas o relacionadas bien con elementos terroristas, bien con bandas armadas que incidan gravemente en la seguridad ciudadana planeen, organicen, ejecuten, cooperen o inciten de modo directo, a la realización de las acciones que se especifican en el siguiente apartado, así como a quienes, una vez proyectadas, intentadas o cometidas las mismas, hicieren su apología pública o encubriesen a los implicados en ellas.

Dos. El ámbito de aplicación de la presente Ley comprenderá las acciones siguientes:

- a) Delitos contra la vida y la integridad física.
- b) Detenciones ilegales bajo rescate, o bajo cualquiera otra condición, y detenciones ilegales con simulación de funciones públicas.
- c) Tenencia o depósitos de armas, municiones o explosivos, así como su adquisición, fabricación, transporte o suministro.
- d) Coacciones, amenazas o extorsiones.

---

<sup>112</sup> BOE núm. 142, de 13 de junio de 1980, págs. 13096-13097: <https://www.boe.es/boe/dias/1980/06/13/pdfs/A13096-13097.pdf> (consulta de 14 de octubre de 2016): “Artículo ciento sesenta y siete.

Son reuniones o manifestaciones ilícitas:

Primero. Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.

Segundo. Aquellas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos.

Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el anterior número primero, y los que, en relación con el número segundo, no hubieren tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de veinticinco mil a doscientas mil pesetas.

Los asistentes a una reunión o manifestación portando armas u otros medios peligrosos serán castigados con la pena de prisión menor. Los Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.

Aquellas personas que con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación realizaren actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigados con la pena que a su delito correspondiere en su grado máximo”.

<sup>113</sup> BOE núm. 289, de 2 de diciembre de 1980, págs. 26645-26646: <https://www.boe.es/boe/dias/1980/12/02/pdfs/A26645-26646.pdf> (consulta de 14 de octubre de 2016).

- e) Incendios y otros estragos.
- f) Delitos contra la seguridad exterior del Estado.
- g) Los delitos directamente conexos con los anteriores y en general, los que el Código Penal califique como terroristas”.

Por último, en este breve recorrido histórico, merece reseñarse la *Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo, que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del de Justicia Militar*<sup>114</sup>, para dar una respuesta enérgica tanto al “Golpe de Estado” sucedido en nuestro país el 23 de febrero de 1981, como a los numerosísimos actos terroristas que azotaban España en aquel delicado momento de nuestra incipiente democracia, especialmente de la organización terrorista ETA, y confeccionada especialmente como medio de defensa a nuestro recién estrenado texto constitucional; en sentido, la “Disposición Adicional” de dicha L.O. 2/81, dará la competencia para el conocimiento de los “nuevos” delitos consignados en el Código penal, como no podía ser de otra manera, a la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales<sup>115</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA:

### I. Impresa.

ANTÓN ONECA, J., “Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núm. 166 (1964), págs. 415-427.

ANTÓN ONECA, J., “El Derecho Penal de la Ilustración y don Manuel de Lardizábal”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 174 (1966), págs. 595-626.

ANTÓN ONECA, J., *Estudio preliminar [LARDIZÁBAL Y URIBE, M., Discurso sobre las penas]*, Madrid, 1967.

ASUA BATARRITA, A., “Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental”, en ECHANO BASALDUA, J. (Coord.), *Estudios Jurídicos en memoria de José María Lidón*, Bilbao, 2002, págs. 41-85.

BARBERO SANTOS, M., “El bandolerismo en la legislación vigente”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 23-2 (1970), págs. 253-286.

BARBERO SANTOS, M., “Los delitos de bandolerismo, rebelión militar y terrorismo regulados por el Decreto de 21 de septiembre de 1960”, *Estudios de Criminología y Derecho Penal*, Universidad de Valladolid, 1972.

BARÓ PAZOS, J., “Aproximación historiográfica a la codificación civil española”, en *Estudios de Historia del Derecho Europeo. Homenaje al Prof. Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ*, Volumen 3, Madrid, 1994, págs. 359-386.

CAPITA REMEZAL, M., *El concepto jurídico de terrorismo. Los delitos de terrorismo en el Código Penal de 1995, un análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial referencia al terrorismo individual*, Getafe, Tesis Doctoral, 2007.

CASABÓ RUIZ, J. R., “Los orígenes de la Codificación penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 22 (1969), págs. 313-343.

<sup>114</sup> BOE, núm. 107, de 5 de mayo de 1981, págs. 9477-9479: <https://www.boe.es/boe/dias/1981/05/05/pdfs/A09477-09479.pdf> (consulta de 17 de octubre de 2016).

<sup>115</sup> En lo que afecta al Código penal: nueva redacción de los artículos 214 y 217, e incorporación al texto de los artículos 160 bis, 174 bis a), 174 bis b), 174 bis c), 216 bis a), 216 bis b).

En lo que afecta al Código de Justicia Militar: nueva redacción de los artículos 290 y 291, e incorporación al texto de los artículos 291 bis y 538 bis.

CASTEJÓN, F., “Proyecto de Código Penal Internacional”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 6-2 (1953), págs. 231-251.

CONDE PÉREZ, E., “La Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos (Nueva York, 1973): Análisis y perspectivas actuales de aplicación”, *Foro, Nueva Época*, 13 (2011), págs. 111-138.

ESTEBAN, J. de, *Las Constituciones de España*, Madrid, reimpresión 1983.

FERNÁNDEZ GARCÍA, E. M. *Delitos contra el Orden Público, Terrorismo, contra el Estado o la Comunidad Internacional*. Barcelona, 1998.

FIESTAS LOZA, A., *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, 1994.

GARCÍA VALDÉS, C. “La legislación antiterrorista: Derecho vigente y proyectos continuistas”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 6 (1983), págs. 293-303.

GUTIERREZ FERNÁNDEZ, B., *Examen Histórico del Derecho Penal*, Madrid, 1886.

IGLESIA FERREIRÓS, A., *La creación del Derecho. Manual II, Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Madrid, 2ª ed., corregida, 1996.

JORGE BARREIRO, A., *Las medidas de seguridad en el Derecho Español (Estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970)*, Madrid, 1976.

LAMARCA PÉREZ, C., *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Madrid, 1985.

LAMARCA PÉREZ, C., “Sobre el concepto de terrorismo (A propósito del Caso Amedo)”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 46-2 (1993), págs. 535-559.

LAMARCA PÉREZ, C., “Legislación penal antiterrorista: análisis crítico y propuestas”, *Azpilcueta*, 20 (2008), págs. 199-214.

LARDIZÁBAL Y URIBE, M., *Discurso sobre las penas*, Madrid, 1782, edición de MORENO MENGÍBAR, A., Cádiz, 2001.

LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen I, Madrid, 1970.

LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación Penal*, volumen II, Madrid, 1970.

LÓPEZ GARRIDO, D., *Terrorismo, Política y Derecho*, Madrid, 1987.

LORENTE SARIÑENA, M. (Coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Cuadernos de Derecho Judicial VI, Madrid, 2006.

MARTÍNEZ NEIRA, M., “Antonio Royo Villanova en la Academia (el terrorismo ante el derecho administrativo o una incursión en el nuevo derecho constitucional)”, *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, 2 (2014), págs. 957-968 (disponible digitalmente: [https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18866/historia\\_martinez\\_2014.pdf](https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18866/historia_martinez_2014.pdf)).

MASFERRER, A. (Editor), *Estado de derecho y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximación multidisciplinar (histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica)*, Pamplona, 1ª ed., 2011.

MORALES PAYÁN, M. Á., *La configuración legislativa del delito de lesiones en el Derecho Histórico Español*, Madrid, 1997.

MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado: (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, 2015.

OLMEDO CARDENTE, M., “Los delitos de terrorismo en el Código Penal de 1995”, en *Terrorismo, comunicación y sus aspectos criminológicos*, Granada, 1997, págs. 141-156.

ORELLA UNZÚE, J. L., “Don Manuel de Lardizábal y Uribe (Txaxcala, 1734, Madrid, 1820), Consejero de Castilla y firmante del Estatuto de Bayona”, en SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Coord.), Mª. Dolores del Mar, *Corte y Monarquía en España*, Madrid, 2003.

PORTILLA CONTRERAS, G., “Terrorismo de Estado: Los Grupos Antiterroristas de Liberación, (G.A.L.)”, *Libro Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, Cuenca, 2001, págs. 501-530.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, 23 ed., ed. del tricentenario, 2014.



RICO LINAGE, R., *Constituciones Históricas. Ediciones Oficiales*, Sevilla, 1994.

ROYO VILLANOVA, A., *El terrorismo, la libertad y la policía*. Discurso leído en el acto de su recepción por el Excmo. Sr. D. Antonio Royo Villanova y contestación del Excmo. Sr. D. Niceto Alcalá Zamora del día 27 de noviembre de 1921, Valladolid, Imprenta Castellana, 1921 (reproducido también en *Discursos de recepción y de contestación leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas al dar posesión de sus plazas a los individuos de número de la misma*, tomo XIV, Madrid, 1924, págs. 645 y ss.).

SERRANO BUTRAGUEÑO, I., Ed. con *Introducción* del “Discurso sobre las penas”, Granada, 1997.

SETIÉN MARTÍNEZ, F.º J., *Terrorismo y prensa en la transición política española, 1976-1986*, Madrid, tesis doctoral, 1994.

TERRADILLOS BASOCO, J. *Terrorismo y Derecho*. Madrid, 1988.

TIERNO GALVÁN, E., *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)*, Madrid, 1968.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI - XVII - XVII)*, Madrid, 1969.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989.

TOMÁS Y VALIENTE, F., “El pensamiento jurídico”, en *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por M. Artola, vol. 3, Madrid, 1998, págs. 327-408.

TORRES SANZ, D., “La represión penal en la época de Felipe IV”, en MERCHÁN FERNÁNDEZ, C. (Director y Coord.), *Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV*, Valladolid, 2006, págs. 9-38.

TUÑÓN DE LARA, M., *El movimiento obrero en la historia de España*, Madrid, 1986.

VALLEJO GARCÍA-HEVÍA, J. M.<sup>a</sup>, “La sierva themis en el solar hispánico”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* 37 (2008), págs. 677-730.

VARIOS AUTORES: LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., RODRÍGUEZ RAMOS, L., RUÍZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L., *Códigos penales españoles: 1822, 1848, 1850, 1870, 1928, 1932, 1944. Recopilación y concordancias*, Madrid, 1987.

## II. Digital:

Código de justicia militar de 27 de septiembre de 1890 y legislación complementaria del mismo, Madrid, 1906:

<http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/consulta/registro.cmd?id=1040517>

Código penal de 1822:

<http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/Dosier/la%20constitucion%201812/codigoPenal1822.pdf>

Código penal de 1870: [http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo\\_penal/index.htm](http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo_penal/index.htm)

Código penal del Ejército: <http://bvrajyl.rajyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=9868>

Colección de los Decretos y Órdenes Generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo periodo de su diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año, Tomo VII, Madrid, Imprenta Nacional, 1821: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/coleccionDeDecretosDeCortesT07.pdf>

Convención de Ginebra para la prevención y represión del terrorismo de 16 de noviembre de 1937: <https://www.wdl.org/es/item/11579/>

Convención de la Conferencia de La Haya, de 16 de diciembre de 1970, para la represión del apoderamiento ilícito de las aeronaves: <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv2.pdf>

Convención de Montreal de 23 de septiembre de 1971 para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil: <https://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/Conv3-spanish.pdf>

Convención europea sobre terrorismo de 27 de enero de 1977: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-21629>

Constitución española de 1869: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869_cd.pdf)

Decreto Ley de 18 de abril de 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/dlbandi.html>

Diario de Sesiones del Congreso: [http://www.congreso.es/est\\_sesiones/](http://www.congreso.es/est_sesiones/)

Gazeta, Legislación histórica (1661-1959): <https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>

Hemeroteca “La Vanguardia”: <http://www.lavanguardia.com/hemeroteca>

Legislación en BOE: [https://www.boe.es/diario\\_boe/](https://www.boe.es/diario_boe/)

Ley de asociaciones de 30 junio de 1887:  
<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1887.htm>

Ley de Policía de Imprenta de 26 julio de 1883:  
<http://www.filosofia.org/hem/dep/boe/8830730.htm>

Ley rectificada dictando reglas relativas al castigo que se impondrá á los que atentan contra las personas ó causaren daño en las cosas empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos y materias inflamables, de 2 de septiembre de 1896:  
<https://www.yumpu.com/es/document/view/17088724/ley-de-2-de-septiembre-de-1896-de-represion-de-los-atentados->

Novísima Recopilación de las Leyes de España:  
<http://fama2.us.es/fde//ocr/2006/novisimaRecopilacionT1.pdf>

Pactos de la Moncloa. Texto completo del Acuerdo Económico y del Acuerdo Político:  
<http://www.mpr.gob.es/servicios2/publicaciones/vol17/>

Sentencia contra ETA, “proceso de Burgos”:  
<http://www.xtec.cat/~jrovira6/franco/burgos.htm>